



**DIAGNÓSTICO ESTATAL  
DE SUPERVISIÓN  
PENITENCIARIA  
2015-2016**



COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS  
DERECHOS  
HUMANOS  
BAJA CALIFORNIA





COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS  
DERECHOS  
HUMANOS  
BAJA CALIFORNIA



# Índice

1. Presentación.....	7
2. Introducción al Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria (DESP).....	11
3. Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria Junio 2015-Mayo 2016.....	13
4. Centro de Reinserción Social (CERESO)	
4.1. CERESO Mexicali.....	15
4.2. CERESO El Hongo.....	19
4.3. CERESO El Hongo II.....	23
4.4. CERESO Tijuana.....	27
4.5. CERESO Ensenada.....	33
5. Calificación Estatal por Centro de Reinserción Social	
5.1. Calificación por CERESO.....	39
6. Tendencia por Rubro Estatal.....	40
7. Tendencias por Centros Evaluados.....	41
8. Irregularidades de Mayor Incidencia.....	42
9. Centros Penitenciarios con Sobrepoblación.....	43
10. Sumario de Incidentes y Quejas en Centros Penitenciarios del Estado de Baja California.....	44
11. Centros de Tratamiento para Adolescentes (CTA)	
11.1. CTA Mexicali.....	47
11.2. CTA Tijuana.....	51
11.3. CTA Ensenada.....	55
12. Calificación Estatal por Centro de Tratamiento para Adolescentes	
13. Calificación por CTA.....	61
14. Tendencia por Rubro Estatal.....	62
15. Tendencias por Centros Evaluados.....	63
16. Irregularidades de mayor incidencia.....	64
17. Información Estadística Junio 2015-Mayo 2016.....	67
18. Recomendaciones.....	75
19. Conclusión.....	107
20. Reflexiones finales.....	117
21. Normas Jurídicas Aplicables.....	121



## PRESENTACIÓN

El 10 de julio de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC), y el 9 de octubre de 2015 su Reglamento Interno, los cuales en sus artículos 7, fracción XII y 9, párrafo segundo, respectivamente, disponen la atribución de supervisar el respeto a los derechos humanos de las personas en calidad de imputados, procesados o sentenciados que se encuentran internos en los Centros de Reinserción Social (CERESO) y de los sujetos a investigación, detención preventiva o bajo medida de tratamiento en internación en los Centros de Tratamiento para Adolescentes (CTA) del Estado de Baja California.

El Diagnóstico Estatal del Sistema Penitenciario (DESP), es un instrumento de evaluación que permite examinar y comprobar las condiciones en que se encuentran las personas en calidad de imputados, procesados, sentenciados, sujetos a investigación, detención preventiva o bajo medida de tratamiento en los CERESO o CTA.

Los resultados del DESP pretenden generar elementos precisos para que se coloque como un indicador importante en la materia, que sirva como instrumento de consulta para académicos e investigadores, pero sobre todo que le permita a las autoridades del Sistema Estatal Penitenciario generar las acciones necesarias para avanzar en el proceso de reinserción garantizando el respeto a los derechos humanos de las y los internos.

El desarrollo del DESP se llevó a cabo a través de entrevistas e inspecciones realizadas de manera personal por un Visitador General, Visitadoras y Visitadores Adjuntos de la CEDHBC en cada uno de los CERESO y CTA; los instrumentos de medición fueron aplicados a las internas e internos, así como a las autoridades del Sistema Estatal Penitenciario, lo que permitió corroborar bajo qué condiciones se respetan los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Los rubros considerados fueron:

I.-Aspectos que garantizan la integridad física y moral de las internas e internos: Número de internas e internos con relación a la capacidad instalada en cada centro, distribución de los mismos, separación entre hombres y mujeres en los centros que albergan población mixta, servicios brindados para mantener la salud de las personas privadas de su libertad, supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular, prevención y atención de incidentes violentos, de atención a la tortura y/o maltrato, remisión de Quejas de violación a los derechos humanos y atención a las y los internos en condiciones de aislamiento.

II.-Aspectos que garantizan una estancia digna: Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento, condiciones materiales e higiene en el alojamiento de las internas e internos en las áreas de ingreso, dormitorios, atención médica, cocina, comedores, comunicación con el exterior, talleres, actividades deportivas, Centros de Observación y Clasificación (C.O.C.) y alimentación que se les proporciona.

III.-Condiciones de gobernabilidad: Normatividad que rige al centro, personal de seguridad y custodia, respeto del debido proceso en la imposición de las sanciones disciplinarias, ejercicio de las funciones de la autoridad por parte de las y los servidores públicos del centro (autogobierno/cogobierno), ausencia de actividades ilícitas, ausencia de cobros (extorsión y sobornos) y capacitación del personal del Sistema Estatal Penitenciario.

IV.-Reinserción social de las internas e internos: Integración del expediente técnico-jurídico de cada interna o interno, clasificación criminológica, separación entre imputados, procesados y sentenciados en los CERESO y en las áreas de custodia de sujetos a investigación, atención provisional y ejecución de medidas en los CTA, funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, actividades laborales, educativas, deportivas y de capacitación, acciones relacionadas con los beneficios de libertad anticipada y vinculación de la interna o interno con la sociedad.

V.-Grupos de internas e internos con requerimientos específicos: Mujeres, personas adultas mayores, personas de comunidades indígenas o miembros de grupos étnicos minoritarios, personas con discapacidad, personas que viven con VIH/SIDA, personas de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Transexual e Intersexual (LGBTTTI) y personas con adicciones.

Estos cinco rubros fueron abordados a través de las herramientas de investigación antes mencionadas, las que se aplicaron en cada CERESO y CTA del Estado, se subdividen en temas, indicadores y subindicadores, mismos que se han calificado en una escala del 0 al 10, representando las condiciones mínimas que deben existir de conformidad en lo establecido en los Tratados Internacionales en los que México forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias; normas que señalan los lineamientos que deben observar las autoridades penitenciarias en el tratamiento de las personas privadas de la libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura para procurar su reinserción social.

Cabe destacar que las Guías de Supervisión Penitenciaria aplicadas en el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria, se conforman por 5 rubros, 39 temas, 262 indicadores y 516 subindicadores. Es importante mencionar que la información que se incluye en los 5 rubros, representa las condiciones mínimas que deben existir en los lugares de internamiento, permitiendo obtener resultados con sustento metodológico apegados a la realidad y tratando de obtener con precisión la situación del respeto de los derechos humanos de las internas e internos en los Centros evaluados.

Para realizar el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria Junio 2015-Mayo 2016, se trabajó en todos los Centros Penitenciarios existentes en nuestra entidad federativa, siendo estos un total de cinco Centros de Reinserción Social de los cuales dos son de población varonil y tres con población varonil y femenil; también se incluyeron los tres Centros de Tratamiento para Adolescentes de población varonil y femenil que existen en el Estado. Al momento de la aplicación de las guías de supervisión el número de internas e internos era de 16,286 (CERESO 16,096 y CTA 190).

## Diagnóstico Estatal del Sistema Penitenciario 2015-2016

CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL	NÚMERO DE INTERNAS O INTERNOS	POBLACIÓN
CERESO Mexicali	3,483	varonil/femenil
CERESO El Hongo	4,097	varonil
CERESO El Hongo II	1,019	varonil
CERESO Tijuana	5,811	varonil/femenil
CERESO Ensenada	1,686	varonil/femenil

CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES	NÚMERO DE INTERNAS O INTERNOS	POBLACIÓN
CTA Mexicali	86	varonil/femenil
CTA Tijuana	72	varonil/femenil
CTA Ensenada	32	varonil/femenil

El Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria Junio 2015-Mayo 2016 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California fue realizado con la participación de un Visitador General y 20 Visitadoras y Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Público Autónomo, mismos que realizaron un total de 33 visitas a las instalaciones de los CERESO y CTA de Baja California, 33 inspecciones en las diferentes áreas de los mencionados Centros, 13 entrevistas a Servidores Públicos adscritos al Sistema Estatal Penitenciario, 4,919 entrevistas a internas e internos, 2 solicitudes de información y 1,069 tomas de impresiones fotográficas.



# INTRODUCCIÓN

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 10.3 *que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*, por su parte el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone *que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*.

De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a cometer delitos.

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California vigentes en el periodo del presente diagnóstico, contemplan que la finalidad de los Centros de Reinserción Social y de Tratamiento para Adolescentes es la reinserción social en un proceso que asegure condiciones de vida digna en todos los sentidos. Las personas en calidad de imputados, procesados, sentenciados, sujetos a investigación, detención preventiva o bajo medida de tratamiento en internación deben ser vistas como sujetos de derechos y no sólo como objetos de la aplicación de justicia por lo que se debe observar el principio pro persona.

Esta Comisión Estatal advirtió que en el CERESO, El Hongo y El Hongo II, ubicados en el Municipio de Tecate, prevalecen condiciones aceptables, sin embargo en el CERESO de Mexicali, Tijuana y Ensenada, se requiere mayor esfuerzo para garantizar el respeto de los derechos humanos de internas e internos a fin de lograr una verdadera reinserción social.

De igual manera es necesario que las autoridades prevean y realicen las acciones necesarias para obtener recursos suficientes para lograr el funcionamiento del Centro de Reinserción Social El Hongo III, a fin de gozar de mayores espacios en la redistribución de la población interna, así como mejores condiciones durante su reclusión, en virtud de que en los Centros de Reinserción Social de Mexicali, Tijuana y Ensenada y en especial en el CERESO de Tijuana, las circunstancias de internamiento son reprobables por la ya mencionada sobrepoblación, lo que pone en riesgo a las internas, internos y a las autoridades penitenciarias de incurrir en responsabilidades administrativas e incluso penales.

Es importante señalar que las personas que han estado privadas de su libertad y a las que se les ha dado un debido tratamiento durante su internamiento respetando sus derechos humanos, al obtener su libertad cuentan con mayores herramientas para incorporarse a la vida exterior. Lo anterior se fortalece con la capacitación constante que se les proporcione a las y los servidores públicos que laboran en el Sistema Estatal Penitenciario.

Por lo que al Centro de Tratamiento para Adolescentes ubicado en el Municipio de Mexicali se observó que las condiciones en las que se encuentran las y los adolescentes privados de su libertad, no son adecuadas para su reinserción social, ya que el funcionamiento del mismo no es óptimo puesto que la alimentación no cumple con los estándares nacionales e internacionales en la materia, aunado a la imposición de castigos disciplinados prolongados, la falla de equipos de aire acondicionado y la vulneración al derecho al trato digno.

Las deficiencias antes observadas tienen como consecuencia que no se logre el objetivo en el tratamiento de las y los adolescentes para lograr su reinserción a la sociedad ya que el inadecuado funcionamiento de dicho Centro causa que se viole el bloque de constitucionalidad y como consecuencia de ello el de convencionalidad y el del principio del interés superior del niño.

El Centro de Tratamiento para Adolescentes de Ensenada es un ejemplo de un aceptable funcionamiento, ya que en el mismo, las autoridades despliegan de manera constante un buen trabajo que incide en la protección de los derechos humanos de las y los adolescentes internos.

Por lo expuesto en el presente diagnóstico se pueden identificar y conocer los avances en materia penitenciaria, así como sus fallas y omisiones en la operación del Centro de Reinserción Social y de Tratamiento para Adolescentes, resultados que pueden servir de guía para que las autoridades realicen las acciones necesarias para su debida operación, tomando en cuenta los ordenamientos internacionales y nacionales.

En las entrevistas que realizó el personal de esta Comisión Estatal se advierte que la mayor incidencia en las anomalías detectadas se debe a la sobrepoblación y hacinamiento que existe en los mencionados Centros. Aunado a lo anterior, se detectaron falta de recursos materiales y condiciones de higiene en las instalaciones en donde se alojan a las y los internos, tal es el caso de las áreas de ingreso, observación y clasificación y dormitorios. Otro aspecto lo constituye la discrecionalidad de la Comisión Disciplinaria encargada de imponer sanciones a los internos, pues en la gran mayoría de los casos no se les hizo saber los recursos que como derechos establecidos en las normas jurídicas aplicables tienen, los cuales pueden ejercer en caso de inconformidad ante la misma Comisión o la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, coartándoles así el derecho a la legalidad y al debido proceso que se encuentran protegidos en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Al respecto, este Organismo Estatal señala que el hecho de que las y los internos se encuentre privados de su libertad y que se encuentren suspendidos sus derechos político electorales, debido a que se encuentran sujetos a un procedimiento jurisdiccional seguido ante un Tribunal competente, no justifica que se vulneren sus derechos humanos que son inherentes a su persona.

También se observó que el lugar donde cumplen las sanciones disciplinarias que se les imponen a las y los internos por las faltas cometidas, son espacios en condiciones indignas e insalubres, cuestiones que pueden causar afectaciones psicológicas a las y los internos, y que constituyen elementos negativos en el proceso de tratamiento y readaptación social.

Es importante que el Estado realice las acciones necesarias a fin de armonizar las normas relativas al Sistema Estatal Penitenciario e implementar una política penitenciaria integral, la cual es una tarea de corresponsabilidad social en la que se requiere de la participación conjunta de los poderes del Estado.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, da a conocer los resultados del Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria, con el ánimo de contribuir al fortalecimiento de las instituciones que garanticen los derechos humanos de las y los internos.

# **DIAGNÓSTICO ESTATAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA JUNIO 2015-MAYO 2016**





# **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL MEXICALI**





**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES MUY IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

## **RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS Y LOS INTERNOS.**

- Sobrepoblación.
- Hacinamiento.
- Insuficiencia en la remisión de quejas de violación a los derechos humanos de las y los internos por parte del Centro ante la instancia competente.

## **RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las y los internos.
  - o Ingreso, Centro de Observación y Clasificación y dormitorios.
- Condiciones materiales e higiene del área médica.
- Condiciones materiales e higiene la cocina y comedores.

## **RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS Y LOS INTERNOS.**

- Separación entre las y los procesados, las y los sentenciados.

## **RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a internas e internos que viven con VIH/SIDA.

**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

## **RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS Y LOS INTERNOS.**

- Servicios para mantener la salud de las y los internos.
  - o Medicamentos y atención psicológica.
- Prevención y atención de la tortura y/o maltrato.
  - o Procedimiento para la atención a casos de tortura y/o maltrato y para prevenir el acoso sexual.
- Atención a internas e internos en condiciones de aislamiento.
  - o Atención de las áreas técnicas a internas e internos sancionados.

## **RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior.
  - o Visita familiar, visita íntima y locutorios.
- Alimentación.
  - o Elaboración y distribución de alimentos así como cantidad y calidad de los mismos.

## **RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.**

- Respeto del debido proceso en la imposición de las sanciones disciplinarias.

## RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS Y LOS INTERNOS.

- Integración del expediente técnico-jurídico de cada interna o interno.
- Actividades laborales y capacitación.
- Vinculación de las internas o internos con la sociedad.
  - o Visita íntima y comunicación.

## RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.

- Atención a personas adultas mayores.
  - o Acceso a talleres, dietas especiales y acceso a instalaciones deportivas.

**SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:**

## RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS Y LOS INTERNOS.

- Adecuada separación entre hombres y mujeres.
- Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.
- Prevención y atención de incidentes violentos.

## RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.

- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.

## RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.

- Normatividad que rige al Centro.
- Personal de seguridad y custodia.
- Ejercicio de las funciones de autoridad por parte de las y los servidores públicos del Centro.
  - o Autogobierno/cogobierno.
- Ausencia de actividades ilícitas.
- Ausencia de cobros.
  - o Extorsión y sobornos.
- Capacitación a personal del Sistema Estatal Penitenciario.

## RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS Y LOS INTERNOS.

- Clasificación criminológica de las y los internos.
- Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Actividades educativas.
- Actividades deportivas.
- Acciones relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.

## RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.

- Atención a mujeres.
- Atención a personas de comunidades indígenas.
- Atención a personas con discapacidad.
- Atención a personas de la comunidad LGBTTTTI.
- Atención a personas con adicciones.

# **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL EL HONGO**





**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES MUY IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.**

- Insuficiencia en el personal de seguridad y custodia.

**RUBRO V. GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a personas adultas mayores.

**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INTERNOS.**

- Servicios para mantener la salud de los internos
  - o Medicamentos, material de curación y atención psicológica.
- Prevención y atención de incidentes violentos.
  - o Acciones para atender incidentes violentos.
- Remisión de quejas de violación a los derechos humanos de los internos ante la instancia competente.
  - o Deficiente procedimiento para la remisión de quejas.
- Atención a los internos en condiciones de aislamiento.
  - o Atención de las áreas técnicas de los internos sancionados.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a los internos.
  - o Equipamiento e higiene en el Centro de Observación y Clasificación y en las áreas de los internos sancionados y sujetos a protección.

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS.**

- Actividades educativas.
  - o Registro del nivel de escolaridad de la población interna.

**RUBRO V. GRUPO DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a personas de comunidades indígenas.
  - o Servicio de intérprete en los casos que sea necesario y acceso en igualdad de condiciones a las instalaciones y servicios del Centro.
- Atención a personas con discapacidad.
  - o Adecuada atención a personas con discapacidad física y mental.

## SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:

### RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INTERNOS.

- Sobrepoblación.
- Hacinamiento.
- Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.
- Prevención y atención de la tortura y/o maltrato.

### RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.

- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.
- Condiciones materiales e higiene del área médica.
- Condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.
- Alimentación.

### RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.

- Normatividad que rige al Centro.
- Respeto del debido proceso en la imposición de las sanciones disciplinarias
- Ejercicio de las funciones de autoridad por parte de las y los servidores públicos del Centro.
  - o Autogobierno/cogobierno.
- Ausencia de actividades ilícitas.
- Ausencia de cobros.
  - o Extorsión y sobornos.
- Capacitación a personal del Sistema Estatal Penitenciario.

### RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS.

- Integración del expediente técnico-jurídico de cada interno.
- Clasificación criminológica de los internos.
- Separación entre procesados y sentenciados.
- Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Actividades laborales y capacitación.
- Actividades deportivas.
- Acciones relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.
- Vinculación de los internos con la sociedad.

### RUBRO V. GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.

- Atención a internos que viven con VIH/SIDA.
- Atención a personas de la comunidad LGTBTTI.
- Atención a internos con adicciones.

# **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL EL HONGO II**





**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INTERNOS.**

- Deficiencia en la atención a los internos en condiciones de aislamiento.
  - o Insuficiencia en la atención médica, alimentación y atención de las áreas técnicas a los internos sancionados y sujetos a protección.

**RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.**

- Respeto del debido proceso en la imposición de sanciones disciplinarias.

**RUBRO V. GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a personas de comunidades indígenas.
  - o Servicio de intérprete en los casos que sea necesario.

**SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INTERNOS.**

- Sobrepoblación.
- Hacinamiento.
- Servicios para mantener la salud de los internos.
- Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.
- Prevención y atención de incidentes violentos.

- Prevención y atención de la tortura y/o maltrato.
- Remisión de quejas de violación a los derechos humanos de los internos por parte del Centro ante la instancia competente.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a los internos.
  - o Ingreso, Centro de Observación y Clasificación, y dormitorios.
- Condiciones materiales e higiene del área médica.
- Condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.
- Alimentación.

**RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.**

- Normatividad que rige al Centro.
- Personal de seguridad y custodia.
- Ejercicio de las funciones de autoridad por parte de las y los servidores públicos del Centro.
- Ausencia de actividades ilícitas.
- Ausencia de cobros.
  - o Extorsión y soborno.
- Capacitación del personal del Sistema Estatal Penitenciario.

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO.**

- Integración del expediente técnico-jurídico de cada interno.
- Clasificación criminológica de los internos.
- Separación entre procesados y sentenciados.
- Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

- Actividades laborales y capacitación.
- Actividades educativas.
- Actividades deportivas.
- Acciones relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.
- Vinculación del interno con la sociedad.

## **RUBRO V. GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a adultos mayores.
- Atención a personas con discapacidad.
- Atención a internos que viven con VIH/SIDA.
- Atención a personas de la comunidad LGBTTTI.

# CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL TIJUANA





**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES MUY IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS Y LOS INTERNOS.**

- Sobrepoblación.
- Hacinamiento.
- Atención a las y los internos en condiciones de aislamiento.
  - o Sancionados y/o sujetos a protección.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las y los internos.
  - o Ingreso, Centros de Observación y Clasificación, y dormitorios.
- Condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores.

**RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.**

- Respeto del debido proceso en la imposición de las sanciones disciplinarias.

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS Y LOS INTERNOS.**

- Separación entre las y los procesados, las y los sentenciados.

**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS Y LOS INTERNOS.**

- Servicios para mantener la salud de las y los internos.
  - o Atención médica y atención psicológica.
- Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.
  - o Frecuencia de la supervisión, notificación de irregularidades a su superior.
- Remisión de quejas de violación a los derechos humanos de las y los internos ante la instancia competente.
  - o Inexistencia de un procedimiento para la remisión de quejas.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.
  - o Centro de Observación y Clasificación, dormitorios, protección, comedores, área médica, área de sancionados, área de sujetos a protección y tratándose de mujeres: Insuficiencia en instalaciones deportivas e inexistencia de área médica.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior.
  - o Visita familiar y locutorios.
- Alimentación
  - o Elaboración y distribución de los alimentos, insuficiencia en la cantidad y deficiencia en la calidad de los alimentos.

## RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.

- Actividades ilícitas.
  - o Existencia de internas e internos que ejercen violencia y/o control sobre el resto de la población.
- Capacitación del personal penitenciario.
  - o Deficiencia en la capacitación del personal técnico.

## RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.

- Deficiencia en la Integración del expediente técnico jurídico de cada interna e interno.
- Actividades laborales y capacitación.
  - o Ausencia de actividades laborales.
- Actividades educativas.
  - o Insuficiencia de material didáctico, falta de oportunidades de acceso a la educación.
- Actividades deportivas.
  - o Falta de acceso a las actividades deportivas.
- Acciones relacionadas con los beneficios de la libertad anticipada.
  - o Estudios de personalidad.
- Vinculación de la interna o interno con la sociedad.
  - o Comunicación y biblioteca.

## RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.

- Atención a mujeres.
  - o Insuficiencia en la cantidad de la alimentación.
- Atención a personas adultas mayores.
  - o Acceso en igualdad de condiciones a los talleres y a las instalaciones deportivas, ausencia de dietas especiales.

- Atención a personas de comunidades indígenas.
  - o Ausencia de medidas para evitar el trato discriminatorio.
- Atención a internos e internas que viven con VIH/SIDA..
  - o Acceso en igualdad de condiciones a las instalaciones y servicios del Centro.
- Atención a personas de la comunidad LGTBTTI.
- Acceso en igualdad de condiciones a los servicios del Centro.

**SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:**

## RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.

- Separación entre hombres y mujeres.
- Prevención y atención de incidentes violentos.
- Prevención y atención de la tortura y/o maltrato.

## RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.

- Condiciones materiales e higiene del área médica.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.

## RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.

- Normatividad que rige al Centro.
- Personal de seguridad y custodia.
- Ejercicio de las funciones de autoridad por parte de las y los servidores públicos del Centro.
  - o Autogobierno/cogobierno.
- Ausencia de cobros
  - o Extorsión y sobornos.

## **RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Clasificación criminológica de las y los internos.
- Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

## **RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a personas con discapacidad.
- Atención a personas con adicciones.



# CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL ENSENADA





**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES MUY IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Sobrepoblación.
- Hacinamiento.

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Separación entre procesados y sentenciados.

**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Remisión de quejas de violación a los derechos humanos de las y los internos ante la instancia competente.
  - o Inexistente procedimiento para la remisión de quejas.
- Atención a las y los internos en condiciones de aislamiento.
  - o Deficiencia en la atención de las áreas técnicas a las y los internos sancionados.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las y los internos.
  - o Ingreso, Centro de Observación y Clasificación, y dormitorios.

- Condiciones materiales e higiene del área médica.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior
  - o Locutorios.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.
- Alimentación.
- Insuficiencia en la cantidad de la alimentación.

**RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.**

- Respeto del debido proceso en la imposición de las sanciones disciplinarias.

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE INTERNAS E INTERNOS.**

- Actividades laborales y capacitación.
- Actividades deportivas.
  - o Insuficiencia en el equipo deportivo y en la periodicidad de las actividades deportivas.

**RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a personas de comunidades indígenas.
  - o Servicio de intérprete en casos necesarios, ausencia de medidas para evitar el trato discriminatorio, desigualdad en el acceso a los servicios del Centro.

## SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:

### RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.

- Separación entre hombres y mujeres.
- Servicios para mantener la salud de las y los internos.
- Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.
- Prevención y atención de incidentes violentos.
- Prevención y atención de la tortura y/o maltrato.

### RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.

- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.
- Condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores.

### RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.

- Normatividad que rige al Centro.
- Personal de seguridad y custodia.
- Ejercicio de las funciones de autoridad por parte de las y los servidores públicos del Centro.
  - o Autogobierno/cogobierno.
- Ausencia de actividades ilícitas.
- Ausencia de cobros.
  - o Extorsión y sobornos.
- Capacitación del personal del Sistema Estatal Penitenciario.

### RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.

- Integración del expediente técnico-jurídico de cada interna e interno.
- Clasificación criminológica de las y los internos.
- Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Actividades educativas.
- Acciones relacionadas con los beneficios de la libertad anticipada.
- Vinculación de las internas o internos con la sociedad.

### RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.

- Atención a mujeres.
- Atención a personas adultas mayores.
- Atención a personas con discapacidad.
- Atención a internos que viven con VIH/SIDA.
- Atención a personas de la comunidad LGBTTTI.
- Atención a personas con adicciones.

# **CALIFICACIÓN ESTATAL POR CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL**



**CALIFICACIÓN ESTATAL**

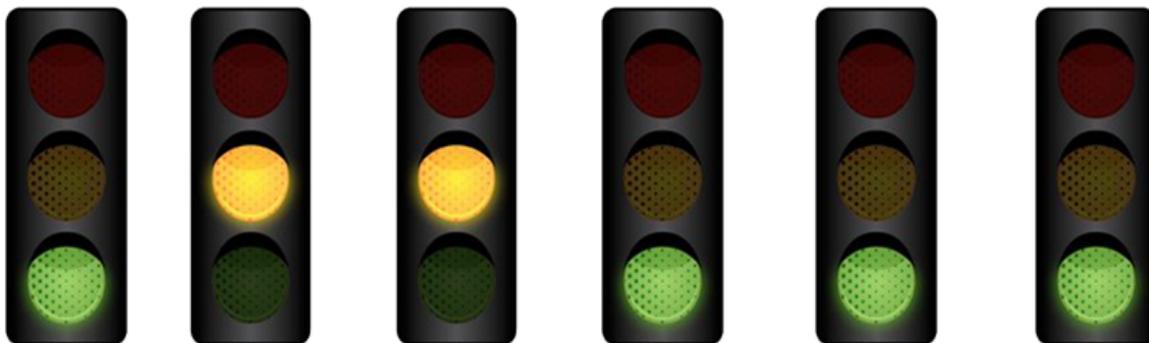
<b>CALIFICACIÓN ESTATAL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL</b>
8.26

**CALIFICACIÓN POR CADA CENTRO DE  
REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO**

<b>CERESO</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
MEXICALI	7.61
EL HONGO	8.62
EL HONGO II	9.64
TIJUANA	7.12
ENSENADA	8.30

## TENDENCIA POR RUBRO ESTATAL

	I	II	III	IV	V
TENDENCIA DEL ESTADO	Aspectos que garantizan la integridad física y moral de las internas e internos	Aspectos que garantizan una estancia digna	Condiciones de Gobernabilidad	Reinserción social de las internas e internos	Grupos de internas e internos con requerimientos específicos



# Diagnóstico Estatal del Sistema Penitenciario 2015-2016

		TENDENCIAS POR CENTRO EVALUADOS				
		CERESO MEXICALI	CERESO EL HONGO	CERESO EL HONGO II	CERESO TIJUANA	CERESO ENSENADA
<b>I</b>	Aspectos que garantizan la integridad física y moral de las internas e internos					
<b>II</b>	Aspectos que garantizan una estancia digna					
<b>III</b>	Condiciones de Gobernabilidad					
<b>IV</b>	Reinserción social de las internas e internos					
<b>V</b>	Grupos de internas e internos con requerimientos específicos					

## IRREGULARIDADES DE MAYOR INCIDENCIA

De los cinco Centros visitados durante el presente diagnóstico, a continuación se señala en cuántos Centros de Reinserción Social se presentaron irregularidades y cuáles fueron las que se detectaron con mayor incidencia y por tema.

TEMA		TOTAL
1	Sobrepoblación	3
2	Hacinamiento	3
3	No existen procedimientos para la remisión de quejas, de violación a los derechos humanos, por parte de internos e internas ante la instancia competente, en caso de que sean presentadas	1
4	Deficiencias en la atención a internas e internos en condiciones de aislamiento (Sancionados y/o sujetos a protección)	1
5	Deficientes condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las y los internos, tal es el caso de las áreas de Centros de Observación y Clasificación, dormitorios, sancionados, sujetos a protección, cocina y comedores	2
6	Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene del área médica	1
7	Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores	2
8	Insuficiente personal de seguridad y custodia para traslados, cubrir las ausencias, vacaciones e incapacidades y gran deficiencia en cuanto al suministro del equipamiento	1
9	Al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias para internos e internas, no se respeta el derecho de audiencia, la certificación de integridad física, existe trato indigno durante el cumplimiento de la sanción, el área de trabajo social no notifica a los familiares de internas e internos que se encuentran sancionados y no se respeta el derecho de las y los sancionados a inconformarse	1
10	No existe clasificación entre las y los procesados, las y los sentenciados en dormitorios y áreas comunes	3
11	Deficiencia en el registro, ubicación, accesibilidad de las instalaciones, atención médica, equipo de apoyo y existencia de talleres especializados para atención de las personas adultas mayores	1
12	Atención a las internas y a los internos que viven con VIH/SIDA	1

## **CENTROS PENITENCIARIOS CON SOBREPoblación**

El resultado del Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria Junio 2015- Mayo 2016, nos indica que en tres de los Centros Estatales visitados existe sobrepoblación.

<b>CENTROS PENITENCIARIOS CON SOBREPoblación</b>
Centro de Reinserción Social Mexicali
Centro de Reinserción Social Tijuana
Centro de Reinserción Social Ensenada

## SUMARIO DE INCIDENTES Y QUEJAS EN CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 fracción XII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 9 párrafo segundo de su Reglamento y a fin de dar a conocer los incidentes que se suscitaron al interior de todos y cada uno de los Centros penitenciarios de la entidad, se solicitó por parte de este Organismo Estatal a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a través de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, informaran sobre el número de incidencias, específicamente homicidios, suicidios, riñas, motines, desórdenes y abusos sexuales y quejas presentadas ante las autoridades de los CERESO acontecidos del 1 de junio de 2015 al 31 de mayo del año en curso y al respecto informaron:

CERESO	
TIPO DE INCIDENTE	NÚMERO
HOMICIDIOS	0
SUICIDIOS	1
RIÑAS	12
MOTINES	0
DESÓRDENES	0
ABUSOS SEXUALES	2
<b>SUBTOTAL</b>	<b>15</b>
QUEJAS ANTE AUTORIDADES DE LOS CENTROS	15
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>

## INCIDENTES VIOLENTOS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS POR CADA UNO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

*Homicidios cometidos en el CERESO, causas y efectos de los suicidios, riñas, motines, desórdenes y abusos.*

En el Centro de Reinserción Social de Mexicali, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016, ocurrieron tres (3) incidentes violentos: Un (1) suicidio, dos (2) riñas y siete (7) quejas.

En lo que respecta al suicidio, se informó que la causa de la muerte fue asfixia por ahorcamiento y el objeto utilizado fue una soga hecha con un pedazo de cobija, misma que sujetó a la reja, del incidente se dio vista al Ministerio Público respectivo y se tomaron como medidas la capacitación y aplicación del programa psicológico sobre la prevención del suicidio, abuso sexual y adicciones entre la población de las y los internos.

Así mismo, se informó que en las dos (2) riñas registradas, las causas que las motivaron fue una discusión en las estancias por un plato con comida; que no se utilizaron objetos; que la duración del hecho fue menos de un minuto; resultando un total de seis (6) lesionados, que en ambas se dio vista al Ministerio Público y, que dentro de las acciones emprendidas, se les brindó la atención médica a los lesionados, y que los agresores fueron puestos a disposición de la Comisión Disciplinaria del Centro, resultando sancionados por dicha autoridad.

El Centro de Reinserción Social el Hongo registró que del periodo comprendido del 1 de junio del 2015 al 31 de mayo de 2016, ocurrieron seis (6) incidentes violentos consistentes en riñas, informando que dos (2) de ellas fueron por diferencias personales en las que participaron cuatro (4) internos, dos (2) en cada una, las cuales duraron aproximadamente diez segundos; no se presentaron las quejas ante las autoridades del Centro Penitenciario y sí se dio vista al Ministerio Público respectivo. Respecto de las otras cuatro (4), no se especificó cuáles fueron las causas que las motivaron y las acciones emprendidas derivadas de los hechos.

El Centro de Reinserción Social el Hongo II informó que durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016, no se suscitó incidente violento alguno y que registró dos quejas ante las autoridades penitenciarias.

El Centro de Reinserción Social de Tijuana reportó que durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016, se suscitaron cinco (5) incidentes violentos consistentes en tres (3) riñas y dos (2) abusos sexuales, respecto de dos (2) de las riñas se informó participaron cinco (5) internos quienes se golpearon con los puños por problemas en las estancias, asimismo señalaron que las acciones que se tomaron fue cambiar de estancia a los agresores. Respecto de la otra riña no se especificó cuál fue la causa que la motivó, ni las acciones emprendidas como consecuencia de la misma. De los abusos sexuales señaló que se motivaron sin causa aparente, el caso se turnó a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y se tomó como medida de acción cambiar al ofendido y proporcionarle atención psicológica. Además se especificó se presentaron cuatro (4) quejas ante la autoridad penitenciaria.

El Centro de Reinserción Social de Ensenada informó que durante el periodo comprendido del 1 de junio del año 2015 al 31 de mayo de 2016 se suscitó una riña y que en la misma participaron dos (2) personas, que la duración del hecho fue de un minuto aproximadamente, siendo la causa que la motivó fue por diferencia entre ellos, por lo se dio vista al Ministerio Público respectivo, tomando como medida la reubicación de los internos, además de ponerlos a disposición de la Comisión Disciplinaria. Aunado se señaló que se presentaron dos (2) quejas ante la autoridad penitenciaria.

# **CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES MEXICALI**





**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES MUY IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Remisión de quejas de violación a los derechos humanos de las y los internos por parte del Centro ante la instancia competente.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene en las instalaciones para alojar a las y los internos.
  - o Dormitorios.
- Alimentación

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Actividades deportivas.
  - o Insuficiencia en la periodicidad de las actividades deportivas.

**RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a mujeres.

**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Servicios para mantener la salud de las y los internos.
  - o Atención médica a las y los internos.
- Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.
  - o Seguimiento de las irregularidades detectadas.
- Atención a las y los internos sancionados.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.
  - o Locutorios y consultorio médico para mujeres.
- Condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior.
  - o Locutorios.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Vinculación de las y los internos con la sociedad.
  - o Insuficiente equipamiento en la biblioteca y ausencia de teléfonos públicos.

**RUBRO V. GRUPOS INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a las personas de la comunidad LGBTTTI.

**SE OBSERVÓ UNA APROPIADA  
ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Sobrepoblación.
- Hacinamiento.
- Separación entre hombres y mujeres en Centros que albergan población varonil y femenil.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene del área médica.

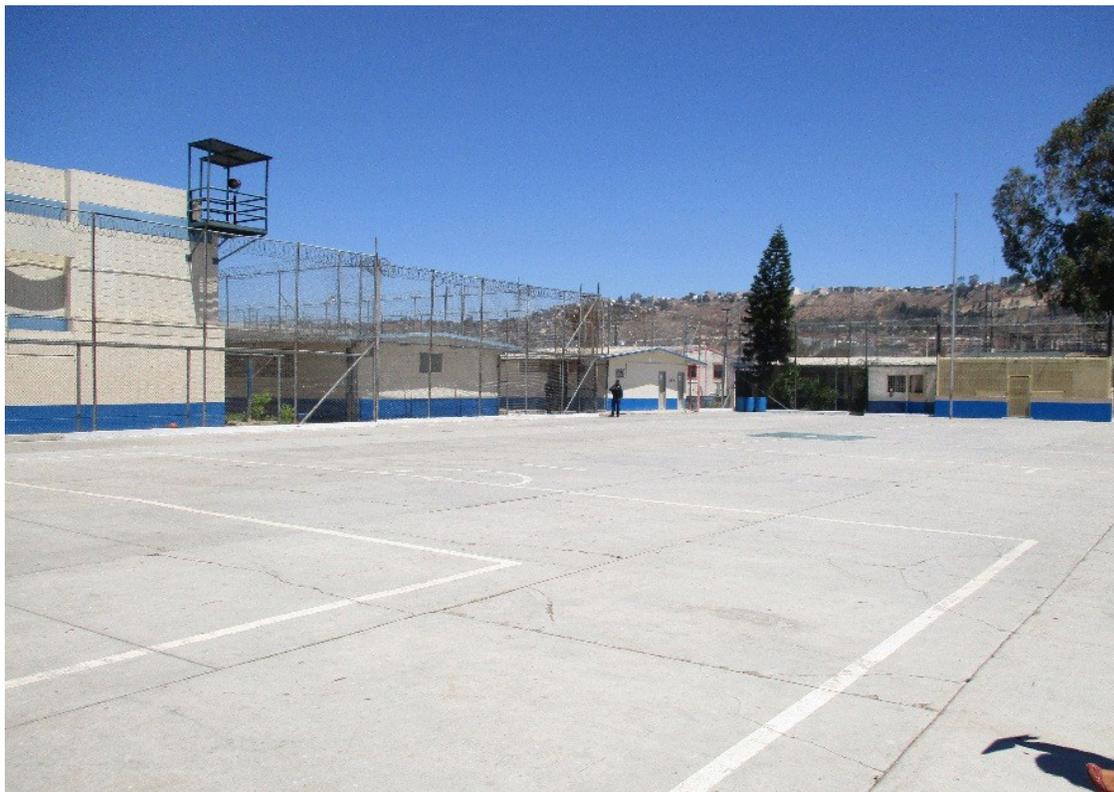
**RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.**

- Normatividad que rige al Centro.
- Capacitación del personal del Sistema Estatal Penitenciario.

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Actividades educativas.

# **CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES TIJUANA**





**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES MUY IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las y los internos.
  - o Dormitorios.

**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Servicios para mantener la salud de las y los internos.
  - o Atención psicológica a internas e internos.
- Remisión de quejas de violación a los derechos humanos de las y los internos ante la instancia competente.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.
  - o Locutorios, comedores, consultorio médico y aulas para mujeres.
- Condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Vinculación de las internas e internos con la sociedad.
  - o Deficiente equipamiento en la biblioteca.

**RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a mujeres.
  - o Atención médica y ginecológica.

**SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Sobrepoblación.
- Hacinamiento.
- Separación entre hombres y mujeres en Centros que albergan población mixta.
- Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.
- Atención a las y los internos sanccionados.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene del área médica.
- Alimentación.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior.
  - o Visita familiar.

## **RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.**

- Normatividad que rige al Centro.
- Capacitación del personal del Sistema Estatal Penitenciario.

## **RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Actividades educativas.
- Actividades deportivas.

## **RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a personas de la comunidad LGBTTTI.

# CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES ENSENADA





**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES MUY IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.
  - o Inexistencia de locutorios y consultorio para mujeres.

**RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Vinculación de las y los internos con la sociedad.
  - o Insuficiente equipamiento en la biblioteca y ausencia de teléfonos públicos.

**DURANTE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Servicios para mantener la salud de las y los internos.
  - o Inexistencia de unidad odontológica.

**RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a mujeres.
  - o Atención médica y ginecológica.

**SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS:**

**RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Sobrepoblación.
- Hacinamiento.
- Separación entre hombres y mujeres en Centros que albergan población mixta.
- Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.
- Remisión de quejas de violación a los derechos humanos de las y los internos ante la instancia competente.
- Atención a las y los internos sancionados.

**RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA.**

- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las y los internos.
  - o Dormitorios.
- Condiciones materiales e higiene del área médica.
- Condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior.
  - o Visita familiar.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.
  - o Alimentación.

## **RUBRO III. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD.**

- Normatividad que rige al Centro.
- Capacitación del personal del Sistema Estatal Penitenciario.

## **RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS INTERNAS E INTERNOS.**

- Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Actividades educativas.
- Actividades deportivas.

## **RUBRO V. GRUPOS DE INTERNAS E INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

- Atención a personas de la Comunidad LGBTTTI.

# **CALIFICACIÓN ESTATAL POR CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES**



## CALIFICACIÓN ESTATAL

<b>CALIFICACIÓN ESTATAL CENTRO TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES</b>
8.24

## CALIFICACIÓN POR CADA CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES

CTA	CALIFICACIÓN
MEXICALI	7.57
TIJUANA	8.16
ENSENADA	9.00

## TENDENCIA POR RUBRO ESTATAL

	I	II	III	IV	V
TENDENCIA DEL ESTADO	Aspectos que garantizan la integridad física y moral de las internas e internos	Aspectos que garantizan una estancia digna	Condiciones de Gobernabilidad	Reinserción social de las internas e internos	Grupos de internas e internos con requerimientos específicos



TENDENCIAS POR CENTRO EVALUADOS			
I	CTA MEXICALI	CERESO TIJUANA	CERESO ENSENADA
Aspectos que garantizan la integridad física y moral de las internas e internos			
II			
Aspectos que garantizan una estancia digna			
III			
Condiciones de Gobernabilidad			
IV			
Reinserción social de las internas e internos			
V			
Grupos de internas e internos con requerimientos específicos.			

## IRREGULARIDADES DE MAYOR INCIDENCIA

De los tres Centros visitados durante el presente diagnóstico, a continuación se señala en cuántos Centros de Tratamiento para Adolescentes se presentaron irregularidades y cuáles fueron las que se detectaron con mayor incidencia y por tema.

	TEMA	TOTAL
1	Por lo que se refiere a los servicios para mantener la salud de las y los internos, la mayoría de los Centros, carecen de instrumental médico, de unidad odontológica, de personal suficiente para atender a las y los internos y de atención psicológica.	3
2	Supervisión por parte del titular.	1
3	No existen procedimientos para la remisión de quejas, de violación a los derechos humanos, por parte de las y los internos ante la instancia competente, en caso de que sean presentadas.	2
4	Deficiencias en la atención a las y los internos sancionados.	1
5	Inexistencia o insuficiencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del Centro.	3
6	Deficientes condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las y los internos (Dormitorios).	2
7	Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores.	2
8	Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior (Visita familiar y locutorios).	1
9	Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.	2
10	Deficiencias en la distribución y elaboración de los alimentos, en el consumo, en la calidad, así como en la preparación de dietas especiales para las y los internos que lo requieren.	1
11	Escaso apoyo en el otorgamiento de equipo deportivo, en la programación de actividades deportivas, así como en el registro de las internas e internos inscritos en esas actividades.	1
12	Deficiencia en las acciones para la vinculación de las y los internos con la sociedad (Visita familiar, comunicación telefónica y biblioteca).	3
13	Atención a mujeres.	3
14	Atención a internas e internos de la comunidad LGBTTTI.	1

### INCIDENTES VIOLENTOS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS POR CADA UNO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

*Homicidios cometidos en los CTA, causas y efectos de los suicidios, riñas, motines, desórdenes y abusos.*

Por lo que respecta a los Centros de Tratamiento para Adolescentes ubicados en los municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada, se informó que no se registró incidente violento alguno.



**INFORMACIÓN ESTADÍSTICA  
ASUNTOS ATENDIDOS EN LA CEDHBC  
JUNIO 2015 - MAYO 2016**



La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California tiene la facultad de recibir asuntos como Quejas, Gestiones y/o Orientaciones.

Las Quejas son Asuntos calificados como presuntas violaciones a los derechos humanos fundamentales de los quejosos y/o agraviados, por hechos imputables a la autoridad o a un servidor público estatal y/o municipal donde se realiza una investigación exhaustiva a efecto de reunir evidencias suficientes hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja.

Asimismo se brindan orientaciones en asuntos de los que el organismo público autónomo no es competente, pero existe la posibilidad de orientar jurídicamente al quejosos y/o quejosa, se le explica de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución informando el nombre de la entidad pública a la que debe acudir en su caso.

Las gestiones son los asuntos que no se tratan de violaciones a derechos humanos sin embargo se realizan acciones y/o trámites para colaborar en las peticiones o solicitudes que se reciben ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siempre y cuando sean procedentes de acuerdo a la naturaleza de este organismo.

## INFORMACIÓN ESTADÍSTICA JUNIO 2015 - MAYO 2016 SOBRE ASUNTOS ATENDIDOS EN LA CEDHBC CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Asuntos recibidos en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California sobre violaciones a derechos humanos en el Sistema Estatal Penitenciario, en el periodo comprendido del 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 en cada Centro de Reinserción Social diagnosticado:

TIPO DE ASUNTO	
GESTIONES	913
ORIENTACIONES	29
QUEJAS	372
<b>TOTAL</b>	<b>1,314</b>

## **DERECHOS HUMANOS VULNERADOS CON MAYOR FRECUENCIA:**

- **Derecho a la protección de la salud.**

Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud.

- **Derecho a la seguridad jurídica.**

Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

- **Derecho al trato digno.**

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico; siendo el derecho de todo ser humano a ser tratado con pleno respeto a la dignidad y personalidad humana, así como el valor intrínseco que su propia naturaleza le confiere.

## **HECHOS VIOLATORIOS DE MAYOR INCIDENCIA:**

- Omitir proporcionar atención médica.
- Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia.
- Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.

**INFORMACIÓN ESTADÍSTICA JUNIO 2015 - MAYO 2016 SOBRE ASUNTOS ATENDIDOS EN LA CEDHBC CENTROS DE REINserCIÓN SOCIAL**

Asuntos recibidos por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en el periodo comprendido del 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 en los tres CTA diagnosticados:

TIPO DE ASUNTO	
GESTIONES	13
ORIENTACIONES	3
QUEJA	13
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>

## **DERECHOS HUMANOS VULNERADOS CON MAYOR FRECUENCIA:**

- **Derecho a la seguridad jurídica.**

Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

- **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

Es el derecho de toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

- **Derecho al trato digno.**

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico; siendo el derecho de todo ser humano a ser tratado con pleno respeto a la dignidad y personalidad humana, así como el valor intrínseco que su propia naturaleza le confiere.

## **HECHOS VIOLATORIOS DE MAYOR INCIDENCIA:**

- Prestar indebidamente el servicio público.
- Omitir brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento.
- Omitir observar el procedimiento previsto en la ley para adolescentes y menores de edad en caso de que se impute la comisión de una conducta antisocial.



# RECOMENDACIONES



## RECOMENDACIÓN 22/2015

### SÍNTESIS

El 8 de junio de 2015, se recibió llamada telefónica de P1 quien solicitó se revisara la situación jurídica de V1 a fin de solventar la fianza que se le impuso en la Causa Penal 1, la cual fue instaurada en su contra por los delitos de lesiones dolosas y lesiones calificadas.

El 10 de junio de 2015, esta Comisión Estatal se comunicó vía telefónica con personal del Centro de Reinserción Social de Tijuana (CERESO), quien informó que V1 se encontraba interno bajo la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California.

El 10 de junio de 2015, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California, a efecto de solicitar la situación jurídica de V1, informando la Juez de la causa que el 22 de junio de 2012, se giró la boleta de libertad a favor de V1, la cual se notificó al CERESO en esa misma fecha.

El 11 de junio de 2015, personal de este Organismo Estatal se comunicó vía telefónica al CERESO, solicitando informaran la situación jurídica de V1, señalando SP1, personal adscrito al Área Jurídica del mencionado Centro de Reinserción Social, que el 10 de junio de 2015 V1 fue puesto en libertad.

Al existir una presunta violación al derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V1, esta Comisión Estatal acordó dar inicio al expediente de queja 376/15-2VG el 10 de junio de 2015 y solicitó los informes correspondientes al Centro de Reinserción Social de Tijuana, a la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, al Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California y al Instituto Nacional Electoral en Baja California, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente de queja que nos ocupa.

### OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 376/15/2VG, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos, esta Comisión Estatal cuenta con los elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1 por parte de AR1, AR2 y AR3, en atención a las siguientes consideraciones:

El 8 de junio de 2015, personal de esta Comisión Estatal recibió llamada telefónica de P1, solicitando se revisara la situación jurídica de V1 con la finalidad de solventar la fianza que se le había impuesto dentro de la Causa Penal 1.

Los días 8 y 9 de junio de 2015 esta Comisión Estatal realizó diversas llamadas telefónicas al CERESO, sin que se pudiera tener comunicación con personal del referido centro de reclusión, logrando hasta el 10 del mismo mes y año tener contacto con SP1, quien informó que V1 efectivamente se encontraba interno en dicho centro penitenciario y que para mayor información se acudiera al juzgado penal a solicitar la situación jurídica de V1.

El 10 de junio de 2015, personal de este Organismo Estatal acudió al Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Tijuana, Baja California, y solicitó información respecto de la situación jurídica de V1, manifestando la Juez que el 22 de junio de 2012 se resolvió el Auto de Término Constitucional en la Causa Penal 1, se dictó Auto de Sujeción a Proceso en contra de V1, y se emitió la boleta de libertad a favor del procesado, siendo notificada al CERESO a las 16:13 horas del 22 de junio de 2012, resaltando que “desconocía el motivo por el cual las autoridades del CERESO no acataron dicha orden de libertad”.

A las 15:40 horas del 10 de junio de 2015, este Organismo Estatal realizó llamada telefónica al CERESO a efecto de que se informara sobre la situación jurídica de V1, contestando un servidor público de dicho centro de reclusión, quien refirió se le diera oportunidad de revisar el sistema y el expediente físico de la víctima, solicitando comunicarse posteriormente a efecto de proporcionar mayores datos.

El 11 de junio de 2015, la Juez Cuarto de lo Penal remitió a este Organismo Estatal las constancias que integran la Causa Penal 1, de las que se observó la boleta de libertad 4453 de fecha 22 de junio de 2012 emitida a favor de V1, con sello de recepción por parte del CERESO a las 16:13 horas de esa misma fecha; igualmente, agregó las solicitudes de información que envió a diversas dependencias a efecto de localizar a V1, de quien no fue posible su ubicación, por lo que en fecha 8 de octubre de 2012, suspendió el procedimiento hasta en tanto se aporten nuevos datos de localización de V1.

Agregó el oficio SSP/SSEP/CRST/JUR/1403/EXP.2010/4262 de 10 de junio de 2015 que le fue enviado por AR1 a las 13:05 de esa fecha en el que le solicita a la Juez copia certificada de la sentencia y ejecutoria de la Causa Penal 1. Asimismo, anexó la respuesta dada a AR1 mediante el oficio 1098-3, el cual le notificó a las 17:30 horas de ese día, en el que informó que el 5 de octubre de 2012 se ordenó suspender el procedimiento instaurado en contra de V1, hasta en tanto no se localizara al procesado, precisando que el 22 de junio de 2012 dictó Auto de Sujeción a Proceso por los delitos de lesiones dolosas y lesiones calificadas a V1, y que emitió la boleta de libertad 4453 la cual se recibió por el centro de reclusión a las 16:13 horas del 22 de junio de 2012.

El 11 de junio de 2015, mediante llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión Estatal al CERESO, SP1 informó que a las 18:47 horas del 10 de junio de 2015, V1 fue puesto en libertad y que esa era la única causa penal que se instruía en su contra.

El 12 de junio de 2015, este Organismo Estatal solicitó a AR1 copia de la partida jurídica de V1, misma que fue enviada a través del oficio SSP/SSPE/CRSTIJ/DIR/330/2015 suscrito por AR1 en el que informó que anexaba las únicas constancias que obraban dentro de la partida jurídica, siendo éstas la orden de internación de V1, oficio de Ampliación de Término Constitucional y Auto de Término Constitucional.

En los informes rendidos por AR1 y AR2 el 18 de junio de 2015, señalaron que el 22 de junio de 2012 recibieron únicamente el Auto de Término Constitucional en el que se resolvió el Auto de Sujeción a Proceso, precisando que no recibieron la boleta de libertad a favor de V1.

El 22 de junio de 2015, personal de esta Comisión Estatal solicitó AR1 acceso a la partida jurídica de V1, la cual fue negada por dicha autoridad bajo el argumento de que las constancias del expediente jurídico ya se habían remitido en su totalidad.

Mediante oficio SSP/SSPE/CRSTIJ/DIR/340/2015 de 23 de junio de 2015, AR1 envió a esta Comisión Estatal la boleta de libertad a favor de V1 en la se observa como fecha y hora de su libertad las 18:47 del 10 de junio de 2015.

Por oficio SSEP/1803/2015 de 23 de junio de 2015 el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, manifestó que mediante tarjeta informativa 11-06-15, AR1 le informó que el 22 de junio de 2012 se recibió en ese centro el oficio 1814-3 en el cual la Juez Cuarto de lo Penal le remitió Auto de Término Constitucional en el que decretó Auto de Sujeción a Proceso en contra de V1, documentales que fueron recibidas por AR3 en su calidad de Asesor Jurídico asignado al departamento de oficialía de Partes del CERESO, quien no le dio el debido seguimiento.

Agregó, que “...la Juez de la causa no dicto (sic) AUTO DE FORMAL PRISIÓN sino AUTO DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO mismo que en términos jurídicos equivale a una libertad, sin embargo no se le dio el trámite correspondiente”. Igualmente, señaló que “...el 10 de junio de 2015 aproximadamente a las 18:00 horas ... el Subdirector del Centro de Reinserción Social Tijuana, hizo del conocimiento al Director ... que al revisar y analizar la documentación conducente, precisa que el interno en mención debió de haberse dejado en libertad desde el día 22 de junio de 2012, motivo por el cual informa que ordenó se pusiera en inmediata libertad a [V1], aconteciendo esto a las 18:47 horas del día 10 de junio del año en curso [2015]”.

En el informe SSP/SSEP/CRST/JUR/1498/2015, AR2 precisó que “...el Auto de Término Constitucional, en donde le decretan AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO fue recibido en el departamento de Oficialía de Partes de este Centro, ello atento al sello de recibido en el cual se aprecia fecha, hora y rúbrica del mismo departamento, documento el cual no le fue dado el trámite correspondiente ya que de la simple lectura del mismo se desprende que la C. Juez de la causa no dicto AUTO DE FORMAL PRISIÓN, sino AUTO DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO, mismo que en términos jurídicos equivale a una libertad, sin embargo, no se le dio el trámite debido”.

El 26 de junio de 2015, AR3 informó a este Organismo Estatal que “... en fecha 22 de junio de 2012, no me encontraba adscrito a Oficialía de Partes, si no al Área de Control Jurídico... y en el caso que nos ocupa no correspondió al suscrito dar seguimiento a la recepción de la boleta de libertad girada por la Autoridad Judicial a nombre de [V1]...”

Mediante oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/370/2015 suscrito por AR1, señaló que “...en fecha 22 de junio de 2012, [AR3] sí se encontraba adscrito a este centro, el cual se desempeñaba como asesor Jurídico en el área de Indiciados... (oficialía de partes), de este centro”.

Las consideraciones señaladas ponen de manifiesto lo siguiente:

## A. LIBERTAD PERSONAL.

Esta Comisión Estatal observa que de acuerdo a las evidencias que integran la Causa Penal 1, de las constancias y de las declaraciones rendidas por AR1, AR2 y AR3 que obran en el expediente de queja, se acreditó que V1 estuvo privado de su libertad en el CERESO por más tiempo del que legalmente le correspondía, ya que el 22 de junio de 2012, la Juez Cuarto de lo Penal emitió el Auto de Sujeción a Proceso y boleta de libertad a favor de V1, documentos que fueron notificados en tiempo y forma al

centro de reclusión, sin embargo, AR1, AR2 y AR3 omitieron cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial ya que, hasta el 10 de junio de 2015 la víctima fue puesta en libertad.

Lo anterior resultó preocupante para este Organismo Estatal, ya que V1 estuvo retenido y privado de su libertad injustificadamente por 2 años, 11 meses y 18 días tiempo en el que no se le dio seguimiento a su caso por parte de AR1, AR2 y AR3, servidores públicos adscritos al CERESO, quienes omitieron cumplir lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 7, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como con las disposiciones relacionadas con los derechos previstos en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, atribuidas a AR1, AR2 y AR3, quienes mantuvieron privado de la libertad a V1 por más tiempo del que legalmente debió purgar, son violatorias de los derechos humanos.

Al respecto, los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, como lo prevé también el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente y aplicable al caso en el momento de los hechos.

A nivel internacional, el derecho a la libertad personal se reconoce en los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 7, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo con estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada en varios casos, entre ellos en el Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, específicamente en el párrafo 176, que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria.

## B. LEGALIDAD.

El derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, situación que en presente caso se dejó de observar, pues es claro que las autoridades encargadas de la custodia de V1, no contaban con el respaldo de una resolución judicial para mantenerlo privado de su libertad, por lo que la conducta descrita constituyen actos carentes de fundamento y motivación que afectaron la esfera jurídica personal del agraviado.

Lo anterior trasgredió lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de nuestra Constitución Federal, así como lo señalado en el Principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Prisión o Detención, los cuales en términos generales señalan que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Toda forma de detención o prisión y todas las medias que afecten a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez...”

La autoridad penitenciaria omitió dar cumplimiento al Auto de Sujeción a Proceso y a la boleta de libertad emitida a favor de V1, y hacer de su conocimiento las consecuencias jurídicas de dicha documentación, a efecto de que V1 estuviera enterado que se le había concedido su libertad; sin embargo AR1, AR2 y AR3 al dejar de observar las resoluciones emitidas por la Juez de la causa provocaron que V1 permaneciera recluido en el CERESO por más de lo que jurídicamente le correspondía, esto es 2 años, 11 meses y 18 días, con lo que violentaron en perjuicio de V1 lo dispuesto por los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen que Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Para este Organismo Estatal es inexcusable que AR1, AR2 y AR3 en su informe correspondiente traten de justificar su actuar manifestando que el personal del CERESO no recibió la boleta de libertad, sino un Auto de Sujeción a Proceso y que los mismos fueron recibidos por AR3, y en el caso de éste último que él no se encontraba laborando en el Área de Oficialía de Partes de dicho centro de reclusión; sin embargo, de las documentales que existen dentro de la Causa Penal 1 se observa la boleta de libertad 4453 de fecha 22 de junio de 2012, la cual cuenta con el sello de recepción del CERESO de las 16:13 horas de esa misma fecha, por lo cual se tiene la certeza jurídica de que la autoridad penitenciaria tuvo conocimiento de la libertad otorgada por la Juez a favor de V1.

A mayor abundamiento y con extrema preocupación este Organismo Estatal observa que AR1 y AR2 en sus informes señalaron que “... la Juez de la causa no dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN sino AUTO DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO mismo que en términos jurídicos equivale a una libertad, sin embargo no se le dio el trámite correspondiente”, generándose una privación de la libertad en agravio de V1 por más tiempo del que legalmente le correspondía, por lo que ellos mismos reconocen que no hay justificación alguna para que V1 continuara privado de su libertad aún cuando no se contara con la multicitada boleta de libertad.

Esta Comisión Estatal también observa la omisión en que incurrió AR2 al no contar con toda la documentación actualizada de la partida jurídica de V1, pues de las documentales que se allegó se constató que en dicho expediente sólo obran la orden de internación, el oficio de ampliación de término constitucional y el Auto de Término Constitucional, y no así la boleta de libertad emitida a favor de la víctima, ya que sí existe evidencia de que la misma fue recibida a las 16:13 del 22 de junio de 2012 por el personal del CERESO.

Con lo anterior se acreditó que la mencionada servidora pública omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 19 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California, el cual establece la obligación del Jefe del Departamento Jurídico entre otras, “Revisar y llevar control estricto del libro de gobierno, de la situación jurídica de los internos y mantener actualizadas las partidas jurídicas”.

### C. SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que aquéllas lo respetarán; asimismo, que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció, pues a pesar de que V1 debió obtener su libertad el 22 de junio de 2012, no fue sino hasta el 10 de junio de 2015 que se procedió a otorgar la libertad.

En ese sentido esta Comisión Estatal observa que la autoridad penitenciaria desconocía la situación jurídica de V1, ya que fue hasta las 11:00 horas del 10 de junio de 2015, cuando recibió la llamada del personal de este Organismo Estatal, que se dio a la tarea de investigar la misma, pues se evidenció que a las 13:05 horas de esa fecha AR1 solicitó a la Juez Cuarto de lo Penal copia de la sentencia y ejecutoria de Causa Penal 1.

Con lo anterior, se acredita que a través de la llamada realizada por esta Comisión Estatal al personal del CERESO, se percatan de la irregularidad que estaba cometiendo, tan es así que al darse cuenta de la gravedad de los hechos es que se decide emitir la boleta de libertad a favor de V1 con fecha 10 de junio de 2015, lo que resultó preocupante pues de no haberse solicitado a dicha autoridad nos informara la situación jurídica de V1, éste seguiría retenido y privado de su libertad de manera ilegal.

Igualmente, llamó la atención la falta de cuidado en la integración del expediente jurídico, ya que de las observaciones señaladas se desprende que la boleta de libertad no obraba dentro de la partida jurídica, es decir, la misma fue extraviada, ocultada o destruida lo que resalta una mala práctica o indebida integración en el multicitado expediente.

En ese sentido, los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 8, 9, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen, entre otros, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales y que no se aplicará pena más grave que la aplicable.

La actuación irregular por parte de AR1, AR2 y AR3 no puede ser consentida dentro de un Estado de derecho, pues este es regulado por un orden normativo, que en el caso tuvo que ser respetado, sobre todo por la propia autoridad a través sus servidores públicos, quienes tienen el deber de proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a todo servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 95 párrafo tercero de la Constitución Local, así como el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos supletoriamente, se considera que en el caso se cuenta con elementos de prueba suficientes para presentar formales quejas ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes en contra de AR1, AR2 y AR3; además, para presentar la denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, por las irregularidades cometidas por los servidores públicos.

## **D. PERSONA ADULTA MAYOR, GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

Las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, además, tuvieron mayor relevancia en razón de la vulnerabilidad por ser una persona adulta mayor al momento en que ocurrieron los hechos, ya que atendiendo a sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en la materia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, éste debió recibir mayor protección por parte de las autoridades penitenciarias para salvaguardar el cumplimiento irrestricto de sus derechos, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002, en la que señala en la fracción II el derecho de la Certeza Jurídica al referir en el inciso A “A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados”; además el inciso B del mismo ordenamiento que establece “recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos”, situación que en el presente caso se dejó de cumplir.

## **E. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, cometidas por servidores públicos del Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que el Estado no ha aprobado el proyecto del ley presentado en año 2013.

En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los supuestos y términos siguientes:

En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica, psicológica y de atención de los servicios sociales; por ello, en el presente caso deben ofrecerse a la víctima la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; b) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; c) una disculpa pública; y d) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

Es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, a través de una disculpa pública institucional adecuada, igualmente es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1, inicie y de seguimiento a las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2 y AR3 y, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos del Estado lleven a cabo todas las medidas específicas de capacitación para que en lo sucesivo se omita repetir situaciones como las mencionadas en este documento.

Se considera necesario que las autoridades del Estado de Baja California otorguen una indemnización a V1, cuyo monto deberá tomar en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal del CERESO, en los términos descritos en esta Recomendación.

Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aplicado de manera supletoria; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

## F. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias para localizar y reparar los daños ocasionados a V1, incluyendo la compensación económica que corresponda por el periodo que estuvo privado de la libertad sin causa justificada, y se le brinde la atención médica y psicológica que requiera hasta rehabilitar su salud física y emocional.

**SEGUNDA.** Instruir a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1, AR2 y AR3, así como su intervención en los hechos materia de la presente Recomendación, en el que se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa.

**TERCERA.** Instruir a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de celeridad al procedimiento administrativo iniciado el 12 de junio de 2015 en relación con los hechos narrados en la presente Recomendación.

**CUARTA.** Dar vista al Agente del Ministerio Público con la presente Recomendación para que inicien las investigaciones que en derecho correspondan, en contra de los servidores públicos responsables.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen la revisión exhaustiva de las partidas jurídicas de cada uno de los internos de los Centro de Reinserción Social en el Estado, especial el de Tijuana, y en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes a efecto de garantizar que los hechos plasmados en la presente Recomendación no se repitan, evitando con esto violaciones a los derechos humanos de los reclusos.

**SEXTA.** Instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos en materia de derechos humanos a todo el personal adscrito a los diversos Centros de Reinserción Social, en especial el de Tijuana, en el que se garantice el respeto de los derechos humanos.

# Diagnóstico Estatal del Sistema Penitenciario 2015-2016

RECOMENDACIÓN: 22/2015  
 EXPEDIENTE DE QUEJA:  
 CEDHBC/TIJ/376/15/2VG  
 FECHA DE EMISIÓN: 15 de julio de 2015  
 AUTORIDADES A QUIENES SE DIRIGE:  
 Lic. Daniel de la Rosa Anaya, Secretario de  
 Seguridad Pública del Estado de Baja  
 California.

Expediente de queja iniciado en base a información obtenida por personal de esta Comisión Estatal, respecto del agraviado quien se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social del Estado en Tijuana, Baja California, a pesar de que desde el 22 de junio de 2012, se giró boleta de libertad a su favor.

## RESOLUTIVOS

## AVANCE AL CUMPLIMIENTO

1. Se giren instrucciones para localizar y reparar los daños ocasionados a la víctima.	1. El 14 de septiembre de 2015, el Director de Asuntos Internos, señala que una vez consignada la Averiguación Previa iniciada, el órgano jurisdiccional competente al momento de dictar sentencia, será quien determine la imposición de pena de sanción pecuniaria, con el propósito de reparar el daño causado.
2. Instruir el inicio de investigación administrativa a la Dirección de Asuntos Internos en contra de los servidores públicos responsables.	2. El Director de Asuntos Internos remitió mediante oficio SSPE/DAI/1465/2015, información respecto del estado procesal de la investigación administrativa en contra de los servidores públicos responsables, indicando que estaba en integración y que han causado baja voluntaria la entonces Jefa del Departamento Jurídico del CERESO y el Asesor Jurídico involucrado quien se encontraba adscrito al Departamento de Oficialía de Partes del CERESO; en alcance a lo anterior, se requirió informe respecto de la situación del Director del CERESO de Tijuana, obteniendo el dato que este sigue activo pero relacionado en la investigación administrativa IA/198/2015.
3. Instruir a la citada Dirección de Asuntos Internos celeridad en el procedimiento administrativo iniciado en relación a los hechos motivo de la recomendación	3. Lo anterior.
4. Vista al Ministerio Público.	4. Se interpuso denuncia penal ante la Agencia del Ministerio Público por los hechos motivo de la Recomendación, radicándose en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales; se requirió estado procesal de la misma mediante oficios CEDH/TIJ/DGQ/462/2015 y CEDHBC/TIJ/DGJ/112/2016, contando con copia certificadas de la indagatoria.
5. Revisión exhaustiva de partidas jurídicas de cada uno de los internos en los Centros de Reinserción Social del Estado; cursos y capacitación.	5. Se le requirió a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Estado información respecto de las medidas adoptadas por el citado ciudadano mediante oficio CEDH/TIJ/DGQ/420/15, recibido en fecha 13 de agosto de 2015, señalando dicho funcionario que se giraron oficios con instrucciones al Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, al Director de Centro de Reinserción Social y de Adolescentes, así como a los Directores de los 5 Centros de Reclusión en el Estado, para la realización de una revisión exhaustiva de las Partidas Judiciales, ampliando las acciones señaladas mediante oficio SSEP/2704/15, en donde señala que se han revisado un total de 4020 partidas de población interna procesada y sentenciada del CERESO de Tijuana.
6. Se impartan cursos en materia de derechos humanos a todo el personal adscrito a los diversos Centros de Reinserción Social, en especial el de Tijuana	6. Se requirió información al Director de la Academia de la SSPE, haciendo de nuestro conocimiento mediante oficio D-ASPE/526/15, la agenda destinada a la impartición de cursos y capacitaciones dirigidos a Policías Estatales Preventivos, Custodia Penitenciaria.

## RECOMENDACIÓN 06/2016

El día 24 de febrero de 2016, esta Comisión recibió el escrito de queja firmado de puño y letra y ratificado por V1, quien en términos generales señaló que el Juez Penal de la Causa Penal No. 1, lo sentenció a compurgar una pena de tres (3) meses de prisión en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Tijuana, lo anterior derivado de la comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena.

Agregó que compurgó la pena de tres meses en dicho Centro de Reinserción, pero las autoridades penitenciarias lo mantuvieron preso un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días más del término de la pena impuesta, ya que fue detenido el día 12 de febrero del 2014, pero en lugar de ser puesto en libertad el día el 12 de mayo del 2014, después de haber cumplido con su condena, fue liberado hasta el día 28 de enero del 2016, esto a pesar que constantemente le había solicitado a diversas autoridades penitenciarias revisaran su caso y lo liberaran, pero dichas autoridades no atendieron su petición.

Del análisis lógico-jurídico a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/TEC/23/16/2VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, haciendo un estudio de las evidencias y concatenando las conductas desplegadas por los servidores penitenciarios, se puede aseverar que se cuenta con los elementos suficientes que permiten evidenciar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, ex y actuales servidores públicos del Centro del Reinserción Social Tijuana de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por diversas omisiones en el presente asunto en el ejercicio de sus cargos, en atención a las siguientes consideraciones:

### A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

En relación a la vulneración a la libertad personal y como consecuencia del análisis de las evidencias nos llevan a la conclusión de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, violaron el derecho de libertad de V1, pues dichos servidores públicos incumplieron funciones medulares encomendadas a sus cargos, como lo es el hecho de tener el expediente de la partida jurídica de V1 y de todos los internos cuidadosamente integrado y actualizado con las penas impuestas por las autoridades judiciales a efecto de establecer de manera actualizada su situación jurídica y vigilar que compurguen exclusivamente la pena impuesta en la sentencia ejecutoriada y una vez transcurrido el tiempo como lo fue en el presente caso de tres (3) meses, ser liberado de manera inmediata, omisión que se actualizó en el supuesto de V1, ya que a pesar de que las autoridades penitenciarias mediante el oficio 625-II de 25 de marzo de 2014 fueron notificadas de la pena impuesta a V1, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, de acuerdo con sus facultades y obligaciones, omitieron cumplir con su obligación de vigilar el estricto y justo cumplimiento de la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia Penal en Playa de Rosarito, en los términos y condiciones que las Leyes y Reglamentos prescriben. La grave omisión de las autoridades la constituye el hecho de que no cumplieron diligente ni eficientemente con sus labores en el sentido de mantener actualizado y revisado el expediente jurídico de V1, causando con sus negligencia que estuviera arbitraria e ilegalmente privado de su libertad por un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días en exceso del período de tres (3) meses al que fue sentenciado, lo que evidentemente vulneró el derecho a la libertad de V1.

En la especie, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 omitieron observar lo dispuesto por los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en París, Francia, por la ONU el 10 de diciembre de 1948; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU el 9 de diciembre de 1988, los cuales señalan en términos generales que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta, y que la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin, numerales que fueron transgredidos por las autoridades penitenciarias aludidas, al haber mantenido preso, de manera negligente a V1, por un tiempo prolongado sin motivación ni fundamentación.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Este Organismo Autónomo tiene presente que el derecho a la seguridad jurídica es un Derecho Humano y a la vez una garantía constitucional establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos numerales prevén el necesario cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la autoridad competente y la fundamentación de la causa legal de sus actuaciones. Por ende, el derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que establezca los límites del Estado en sus diferentes órdenes de ejercicio público, en sus actuaciones y relaciones con los gobernados titulares de los derechos fundamentales, garantizándoles el respeto a sus derechos humanos.

El principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente caso, fue violado en diversos grados, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 en contra de V1, porque sus omisiones desdeñaron e incumplieron la determinación judicial prescrita en la sentencia que les fue debidamente notificada, que señalaba la pena de tres (3) meses de prisión impuesta por el Juez de Primera Instancia Penal, misma que había fenecido un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días antes que dichas autoridades pusieran en libertad a V1, lo que ocasionó que permaneciera privado de su libertad por mucho más tiempo del que le correspondía, tal y como quedó extensiva e indubitablemente acreditado mediante las evidencias que obran en el expediente integrado, derivado de la queja y las violaciones a los derechos humanos de V1, conculcando las autoridades penitenciarias anotadas el derecho humano a La seguridad jurídica de V1.

En el presente caso es evidente que las omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, vulneran el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues no solo no garantizaron el derecho a la libertad de V1 en el momento preciso de extinción de la pena por el fin del compurgamiento de la misma, tal y como era su responsabilidad, sino que lo retuvieron de manera arbitraria, inconstitucional e inconvencional, ya que V1 como cualquier otra persona, una vez que compurgó el término de su condena, tenía (y tiene) el derecho de vivir, -aun estando preso-, con la plena protección de un estado de derecho, bajo un régimen jurídico coherente y permanente dotado de certeza

y estabilidad que defina lo límites y alcances del poder público y otorgue plena garantía de seguridad en todo momento independientemente de las circunstancias, lo que en la especie no aconteció dado que las autoridades mantuvieron a V1 privado de su libertad sin motivación ni fundamentación alguna, en el Centro de Reinserción Social Tijuana, situación que causó una grave transgresión al marco jurídico constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales, toda vez que sus principales obligaciones, eran y son precisamente otorgar total y absoluta seguridad jurídica a los internos procesados y sentenciados, causando las autoridades responsables con sus omisiones, como ya se señaló, una violación evidente al derecho a la seguridad jurídica V1 .

En el presente caso es incuestionable que las autoridades penitenciarias no fueron diligentes, eficaces y eficientes en mantener un control estricto sobre los períodos de tiempo de compurgación de sentencias, toda vez que no tuvieron un adecuado control de la situación jurídica de V1, dado que no observaron la debida diligencia en el control, revisión y supervisión de la partida jurídica correspondiente, pues no se percataron durante todo el tiempo que V1 estuvo interno, de la situación imperante y violatoria de derechos humanos, a pesar de que de manera reiterada según lo manifestó V1 se los hizo saber a AR1, AR2 y AR6, quienes hicieron caso omiso a sus peticiones, y todo indica que si el grupo religioso al cual les expuso su caso de V1 y le señaló sobre su detención en extremo prolongada, quienes a su vez lo hicieron de conocimiento al Centro de Reinserción, probablemente éste, seguiría preso, pues la omisión fue permanente y reiterada, ya que la pena fue por un exceso de más de un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días, es decir casi siete veces más de la pena impuesta por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito, lo que constituye aproximadamente un 700 % de exceso en la ejecución de la pena impuesta. La omisión cometida por los responsables constituyó y constituye un abuso en el ejercicio de sus cargos, ya que las conductas violatorias de derechos humanos pueden perpetrarse mediante conductas activas o pasivas, es decir con acciones u omisiones, por ende, el abuso de autoridad puede ser, de acción u omisión. En el caso que nos ocupa se puede establecer de manera clara y precisa que la omisión se tradujo en un abuso permanente que violó el derecho a la seguridad jurídica de V1.

Las omisiones en las que incurrieron las autoridades violaron la seguridad jurídica de V1, pues dejaron de observar las disposiciones previstas en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.3, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

## **C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.**

Del expediente en el que se actuó se encuentran evidencias incuestionables que las actuaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en diversos grados y en distintas situaciones fácticas dentro de los hechos que dieron origen a la Queja en el presente caso, fueron violatorias del derecho a la legalidad de V1, pues es evidente que los servidores públicos del sistema penitenciario que tienen a su cargo la segregación de las personas por haber cometido ilícitos como en el caso, tenían y tienen la obligación de mantener recluido a V1 solamente durante el período de duración de la pena de tres (3) meses de prisión impuesta, y al no hacerlo, incumplieron su deber legal, al mantener privado de la libertad a V1, por mucho más tiempo de aquel al que fue condenado, como fue el período de un (1) año, ocho (8) meses, dieciséis (16) días más, del tiempo al que fue condenado por el Juez de Primera Instancia Penal en Playas de Rosarito.

La privación ilegal de la libertad de V1 fue en plena transgresión a la legalidad, ya que la detención por el tiempo excedido no estuvo apoyada en norma jurídica alguna, en consecuencia, tampoco hubo una motivación para llevarla a cabo, de allí que resulte violatoria del derecho humano a la legalidad de V1.

Las actuaciones de las autoridades responsables, estuvieron apartadas del derecho vigente en el presente caso, por ese motivo no pueden ser ignoradas ni dejadas de lado, pues vivimos en un estado de derecho que cuenta con un marco normativo vigente, mismo que debió ser respetado por las autoridades penitenciarias

La reclusión prolongada e indebida de V1 por parte de las autoridades responsables constituyó un riesgo latente e innegable en su integridad física, psíquica y moral, pues a pesar de que constantemente les comunicó a las autoridades y empleados del sistema penitenciario, éstos hicieron caso omiso de sus peticiones, por lo que la reclusión ilegal y prolongada, a pesar de que la pena ya había fenecido por haberla ya cumplido, puede producir trastornos severos en las personas reclusas de manera injusta, lo puede traducirse en crisis depresivas con riesgos para sus vidas, que se reflejan en el entorno social de la persona ilegalmente reclusa.

Por lo antes citado se observa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 dejaron de observar los preceptos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los cuales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales y que no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su causa legal del procedimiento, por ende, y de acuerdo con las constancias que obran en el sumario que dan cuenta de los hechos acontecidos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, evidentemente violaron el derecho a la legalidad de V1, toda vez que sus actuaciones se realizaron en plena transgresión a los diversos ordenamientos referidos líneas arriba.

#### **D. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales; la rehabilitación debe incluir la atención psicológica y de los servicios sociales; por ello, en el presente caso debe ofrecerse a la víctima, la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado en la materia.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad de las medidas siguientes: a) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad y b) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

En el presente caso es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, a través de una aceptación institucional adecuada. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a la víctima, inicie y de seguimiento a las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron las autoridades

Estatales, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos involucrados. De igual manera, y toda vez que en la especie se aprecia la probable comisión de hechos delictuosos, se deberá presentar la denuncia penal correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que la autoridad Estatal implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos lleven a cabo todas las medidas específicas de capacitación y aplicación de las normas para que en lo sucesivo se omita repetir situaciones como las mencionadas en la presente Recomendación.

Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 109 y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

## RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien o quienes corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para localizar a V1 y repararle los daños ocasionados, incluyendo inexcusablemente la compensación económica que corresponda al tiempo que estuvo privado de su libertad sin causa justificada y se le brinde la atención psicológica que requiera hasta su rehabilitación emocional, enviando a este Organismo Estatal Autónomo, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** De seguimiento en la Dirección de Asuntos Internos de esa Secretaría así como ante la Contraloría General de Gobierno del Estado de Baja California para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones investiguen las actuaciones y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, para que se determine si las conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, y se sirva remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA.** Participe debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en contra de los servidores y ex servidores públicos señalados en la presente Recomendación por la probable comisión de hechos delictuosos en agravio de V1, para que en atención a sus atribuciones, investiguen y determinen las responsabilidades penales procedentes; y se envíen a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Realice las acciones necesarias a fin de que se proporcione capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, derecho penitenciario y disciplinas afines a éstas, dirigidas a los servidores públicos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, especialmente a los adscritos al Centro de Reinserción Social Tijuana, particularmente a quienes vigilan la ejecución de las sentencias dictadas a los internos por las autoridades judiciales a fin de que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y las normas vigentes de la materia; y se remitan a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento así como los indicadores y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje su impacto positivo.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se tomen y apliquen medidas eficaces con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de los internos sentenciados en todo el Estado, especialmente en el Centro de Reinserción Social Tijuana se revisen de manera periódica y exhaustiva, al igual que las partidas jurídicas de cada uno de los internos para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos como lo son las privaciones o retenciones ilegales de la libertad, ello con el fin de garantizar que los hechos plasmados en la presente Recomendación no se repitan; solicitándole se sirva remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**SEXTA.** Revise y de ser necesario se hagan las modificaciones al Protocolo que se lleva a cabo para dar seguimiento a las sentencias que han causado ejecutoria, considerando establecer la revisión y actualización de todas las partidas jurídicas y la capacitación del personal que se hace cargo de dar cumplimiento al mismo, ya que el que se sigue actualmente no garantiza la no repetición de los hechos; enviando a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento.

RECOMENDACIÓN: 06/2016  
 EXPEDIENTE DE QUEJA:  
 CEDHBC/TEC/23/16/2VG  
 FECHA DE EMISIÓN: 31 de mayo de 2016  
 AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE: Lic.  
 Daniel de la Rosa Anaya, Secretario de  
 Seguridad Pública del Estado

Expediente radicado dado a la retención ilegal del agraviado quien a pesar de haber cumplido su sentencia de tres meses de prisión, misma que debió computarse desde el 12 de febrero de 2014, fue puesto en libertad por autoridades penitenciarias hasta el 28 de enero de 2016, es decir un año, ocho meses y dieciséis después.

## RESOLUTIVOS

## AVANCE AL CUMPLIMIENTO

1. Se giren instrucciones para localizar y reparar los daños ocasionados a la víctima.

1. Se otorgó vista a la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de oficio SSPE/DAI/1052/2016.

2. Dar seguimiento a los procedimientos administrativos radicados.

2. Se dio vista a la Dirección de Asuntos Internos a través de oficio SSEP/639/2016, se presentó denuncia de hechos ante el Contralor General de Gobierno del Estado mediante oficio SSEP/363/2016 y se solicitó el seguimiento e impulse a través del diverso SSPE/DAI/1053/2016. Se remitió copia de oficio SSP/1294/2016 dirigido a la Dirección de Asuntos Internos en donde se le instruye otorgar seguimiento a la investigación administrativa, radicándose el expediente IA/044/2016.

3. Coadyuvar con las investigaciones derivadas de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. A través de oficio SSPE/DAI/1054/2016 dirigido al Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, se hizo del conocimiento la disposición de esa Secretaría a efecto de colaborar con la integración, en la medida de sus posibilidades.

4. Capacitación.

4. Se otorgó vista al Director de la Academia mediante oficio SSPE/1296/2016 a efecto de otorgar cumplimiento a este resolutivo; se aclaró que la SSPE ya cuenta con programas permanentes de capacitación y actualización entre estos destacaron capacitaciones de septiembre a octubre de 2014, en Derechos Humanos en base a los lineamientos avalados por SETEC, participando 98 miembros; el diciembre de 2014 se realizó conferencia denominada "Estado y Sociedad, Hacia un Nuevo Sistema Penitenciario Nacional", impartiendo conferencias magistrales como lo fue "El Rol de la Sociedad Civil en la Transformación Penitenciaria Integral: Derechos Humanos y reinserción Social", participando 250 miembros, y siendo la capacitación más reciente la denominada Curso Básico de Derechos Humanos II en línea, que fueron impartidos del 18 de abril a 6 de mayo de 2016.

5. Instrucciones para que se tomen y apliquen medidas eficaces para vigilar la ejecución de sanciones, revisando de manera periódica y exhaustiva todas las partidas jurídicas de las y los internos.

5. Se instruyó mediante oficio SSPE/1295/2016 al Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario el cumplimiento de este resolutivo.

6. Revise y de ser necesario modifique el protocolo que se utiliza para dar seguimiento a las sentencias que han causado ejecutoria, entre estas la capacitación debida del personal.

6. (Lo anterior)

## RECOMENDACIÓN 23/2015

### SÍNTESIS

El 22 de abril de 2015, este Organismo Estatal recibió llamada telefónica de P1 quien señaló ser familiar de V1, interno en el entonces Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana (ahora Centro de Tratamiento para Adolescentes Tijuana), a través de la cual solicitó se acudiera a entrevistar a V1 ya que fue castigado injustamente junto con otros internos V2, V3 y V4, y trasladados al Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Mexicali sin su consentimiento, por lo que temía por su integridad física.

Este Organismo Estatal entrevistó a V1, V2, V3 y V4 los días 22 y 23 de abril de 2015, señalando V2, V3 y V4 que el 8 de enero del mismo año se revisó su estancia por parte del personal del entonces Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana, en la que se les localizó dos teléfonos celulares; por su parte V1 refirió que al día siguiente, esto es el “9 de enero de 2015” (sic), se le informó que habían encontrado un teléfono celular que fue reportado como de su propiedad, lo que el mismo aceptó a pesar de que el dispositivo telefónico no se encontró en su posesión.

Por lo anterior, V1, V2, V3 y V4 fueron presentados con fundamento en el artículo 103 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California ante la Comisión Disciplinaria del Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana, quien determinó imponerles una sanción consistente en amonestación pública, exclusión de actividades de esparcimiento o recreativas, exclusión de actividades de prácticas deportivas, cambio o suspensión de labores, reubicación a otras secciones del centro, suspensión de visitas familiares y aislamiento en celda distinta por un periodo de 240 días a partir del 8 de enero de 2015, ello con fundamento en los artículos 30 fracción IX de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, “84 fracciones XVI, XVIII, XX, XXII, XXV, XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXIV, L, LI del Reglamento del Régimen Disciplinario del Centro de Diagnóstico y Ejecución de Medidas para Adolescentes en Tijuana Baja California y 9 fracción II del Reglamento del Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana y en el apartado de sanciones, artículo 82 y 83 fracciones I, II, III, VI, IX”, además de trasladarlos al Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Mexicali, en donde permanecieron por tres meses y dos días.

De la información solicitada se desprende que V1, V2, V3 y V4 fueron presentados ante la Comisión Disciplinaria del Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana con base a una normatividad que no les es aplicable ya que se encontraban bajo el cumplimiento de una medida de tratamiento para adolescentes, además de que la mencionada Comisión los sancionó con fundamento en un Reglamento inexistente.

## OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 246/15-2VG, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se cuenta con los elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3 y V4 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en atención a las siguientes consideraciones:

El 22 de abril de 2015, personal de esta Comisión Estatal recibió llamada telefónica de P1, solicitando se entrevistara a V1 quien se encontraba interno en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana, ya que fue sancionado y trasladado al Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Mexicali sin ninguna autorización, por lo que temía por su integridad física.

En la misma fecha personal de este Organismo Estatal localizó a las víctimas y se trasladó a las instalaciones del Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana y entrevistó a V1, quien manifestó que “... el 9 de enero de 2015 (sic), me encontraba en la lavandería cuando llegó el comandante y me dijo que lo acompañara, me llevó ante el Director del Centro, mismo que me mostró un teléfono celular preguntándome si era de mi propiedad, aceptando en ese momento que sí, en consecuencia fui llevado ante la Comisión Disciplinaria quienes determinaron sancionarme por un periodo de 8 meses de castigo por haberme encontrado el celular [...] y el martes siguiente nos trasladan [...] al CEMA de Mexicali [...] sin previo aviso de nuestra familia. En Mexicali estuvimos tres meses y dos días, regresándonos de nueva cuenta a esta Ciudad, porque la defensora de oficio promovió que el traslado había sido ilegal, ya que ni la Juez tuvo conocimiento de nuestro traslado”.

En la entrevista realizada por personal de este Organismo Estatal el 23 de abril de 2015, V2 señaló que “...el 8 de enero de 2015, a las tres de la tarde hicieron una revisión en las estancias, llegaron a la mía y la revisaron y encontraron unos celulares, entonces el Director dijo que nos bajaran al área 3, ya estando allá al día siguiente nos entrevistó el Director y me preguntó acerca de cómo había metido los celulares a lo que yo me abstuve de contestarle, [...] al día siguiente nos llevaron a la Comisión Disciplinaria y firmamos la sanción de ocho meses. [...] el día 13 del mismo mes [...] nos trasladaron a Mexicali [...] finalmente el 12 de abril fue la defensora a notificarnos que íbamos a ser trasladados al CEMA de Tijuana, ya que había sido ilegal el traslado y que la autoridad tenía un plazo de 48 horas para hacer efectivo dicho traslado y el día miércoles 15 de abril nos trasladaron a Tijuana.”

Igualmente, el 23 de Abril de 2015, se entrevistó a V3, quien declaró que “...el 8 de enero de 2015, me encontraba en mi estancia cuando llegaron oficiales a hacer una revisión de rutina, y encontraron un celular propiedad mía, por lo que nos bajaron al área 3, ya estando en dicho lugar al día siguiente llegó el Director y el Comandante, preguntando quien había metido los celulares, contestando que no sabía, [...] el viernes nos pasaron a la Comisión Disciplinaria y firmamos la sanción de ocho meses. [...] posteriormente el día martes 13 del presente año [...] nos trasladaron a la Ciudad de Mexicali [...] después de llevar dos meses y medio me notificaron que el traslado había sido ilegal por parte de la Juez ya que ni ella estaba enterada, por lo que fuimos notificados e hicimos un escrito a la Juez en donde nos inconformamos por dicho traslado.”

En la entrevista realizada por personal de este Organismo Estatal el 23 de abril de 2015, V2 señaló que “...el 8 de enero de 2015, a las tres de la tarde hicieron una revisión en las estancias, llegaron a la mía y la revisaron y encontraron unos celulares, entonces el Director dijo que nos bajaran al área 3, ya estando allá al día siguiente nos entrevistó el Director y me preguntó acerca de cómo había metido los celulares a lo que yo me abstuve de contestarle, [...] al día siguiente nos llevaron a la Comisión Disciplinaria y firmamos la sanción de ocho meses. [...] el día 13 del mismo mes [...] nos trasladaron a Mexicali [...] finalmente el 12 de abril fue la defensora a notificarnos que íbamos a ser trasladados al CEMA de Tijuana, ya que había sido ilegal el traslado y que la autoridad tenía un plazo de 48 horas para hacer efectivo dicho traslado y el día miércoles 15 de abril nos trasladaron a Tijuana.”

Igualmente, el 23 de Abril de 2015, se entrevistó a V3, quien declaró que “...el 8 de enero de 2015, me encontraba en mi estancia cuando llegaron oficiales a hacer una revisión de rutina, y encontraron un celular propiedad mía, por lo que nos bajaron al área 3, ya estando en dicho lugar al día siguiente llegó el Director y el Comandante, preguntando quien había metido los celulares, contestando que no sabía, [...] el viernes nos pasaron a la Comisión Disciplinaria y firmamos la sanción de ocho meses. [...] posteriormente el día martes 13 del presente año [...] nos trasladaron a la Ciudad de Mexicali [...] después de llevar dos meses y medio me notificaron que el traslado había sido ilegal por parte de la Juez ya que ni ella estaba enterada, por lo que fuimos notificados e hicimos un escrito a la Juez en donde nos inconformamos por dicho traslado.”

El mismo día, esto es el 23 de abril de 2015, V4 señaló que “...el 8 o 9 de enero del presente año me encontraba viendo la tele, eran como las tres de la tarde cuando llegaron oficiales a la celda donde me encontraba, diciendo que era una revisión que nos tiráramos al suelo, entonces nos esposaron [...], nos sacaron de la celda y nos empezaron a revisar y encontraron un celular, entonces el Director dijo que nos bajaran al área 3, al día siguiente me preguntó el Director que como le había hecho para meter el celular, contestando que lo había metido a través de un compañero, [...] ese mismo día en la noche me pasaron a la Comisión Disciplinaria y me sancionaron con ochos meses [...] el día martes 13 nos llevaron a Mexicali [...] a principios de este mes me notificaron que nos iban a regresar a Tijuana, que porque el traslado fue ilegal, y la Juez lo hizo valer ya que ni ella estaba enterada.”

Al respecto, AR1 y AR2, en su Reporte Disciplinario Comandancia/JefaturaR.I./24/2015, señalaron que el 7 de enero de 2015 “se llevó a cabo una revisión de celdas en el edificio 2 [...] al efectuarle la revisión a la celda 20, se encontró dos teléfonos celulares [...] por lo que se ordenó que los internos [...] fueran trasladados a enfermería para su certificación médica y posteriormente fueron reubicados al edificio 4, donde quedan a disposición del Consejo Técnico Disciplinario, ya que se asume infringieron el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, capítulo X de las Medidas Disciplinarias y de la Comisión Disciplinaria artículo 103 para los efectos de este reglamento se consideren infracciones a la disciplina y seguridad del centro las siguientes: fracción XXXV poseer aparatos de comunicación no autorizados, XXXVI [...], L [...]”.

AR3 y AR4, en su Reporte Disciplinario Comandancia/JefaturaR.I./53/2015, señalaron que “en relación a información anónima obtenida por internos de este Centro donde manifiestan que el interno (V1) tenía en su celda un teléfono celular. Motivo por el cual el día de la fecha (esto es 8 de enero de 2015) se entrevistó al citado interno [...], el cual aceptó que sí tenía un teléfono celular que se lo habían pasado, pero que hacía varios días se lo habían robado. Cabe mencionar que el día de ayer 7 de enero

del corriente se efectuó una revisión en la celda 27 del edificio 2, donde habita el interno en comento donde no se encontró el mencionado objeto, motivo por el cual se trasladó al interno [...] al área médica para su certificación y posteriormente fue reubicado a la celda 34 del edificio 2, donde queda a disposición del Consejo Técnico Disciplinario, ya que se asume infringió el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, Capítulo X de las medidas disciplinarias y de la Comisión Disciplinaria artículo 103”.

De lo anterior, este Organismo Estatal observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, elaboraron y emitieron sus respectivos Reportes Disciplinarios con fundamento en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, normatividad que sólo le es aplicable a toda persona que se encuentra interna en el Centro de Readaptación Social de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1, supuesto en el cual no se encontraban las víctimas, quienes a pesar de ser mayores de edad al momento de los hechos, se encontraban internos en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana.

Ahora bien, en el informe SSPE/CDA/DIR/177/2015 suscrito por AR5 señala que “...en base al parte informativo [...] COMANDANCIA/JEFATURA/R.I./23/2015 de fecha siete de enero del años dos mil quince, signado por el Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, Jefe de Turno del Centro de Diagnóstico y Ejecución de Medidas para Adolescentes Tijuana, quienes informan que [...] al efectuar un operativo de revisión en las áreas donde se alojan los internos del edificio dos, [...] se encontró en la estancia número veinte 2 teléfonos celulares, [...] por lo que la Comisión Disciplinaria del Centro de Diagnóstico y Ejecución de Medidas para Adolescentes con fundamento en el artículos 30 fracción IX de la Ley de Justicia para Adolescentes, artículo 9 fracción II del Reglamento del Centro de Diagnóstico y Ejecución de Medidas para Adolescentes los sancionó.

En las resoluciones 006/2015/CDA/TIJ/BC, 007/2015/CDA/TIJ/BC, 009/2015/CDA/TIJ/BC y 010/2015/CDA/TIJ/BC emitidas por AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, señalaron en el primer punto resolutivo que V1, V2, V3 y V4 son “administrativamente responsables de la comisión de la conducta infractora que consiste en tratar de sorprender a la guardia negando información, ser indisciplinado, poseer objetos prohibidos en su estancia, tener comunicación con otras áreas, transmitir objetos a otras celdas, alterar el orden, realizar actos contrarios a la moral, poseer aparatos de comunicación, poseer herramientas en su estancia, interferir con los sistemas de comunicación, encubrir la conducta de sus compañeros y realizar actos u omisiones para no informar a la comandancia, previstos en el artículo 84 fracciones XVI, XVIII, XX, XXII, XXV, XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXIV, L, LI del Reglamento del Régimen Disciplinario del Centro de Diagnóstico y Ejecución de Medidas para Adolescentes en Tijuana Baja California”.

Además, en el segundo resolutivo precisan que “con fundamento en el artículo 30 fracción IX de la Ley de Justicia para Adolescentes vigente en el Estado, artículo 9 fracción II del Reglamento del Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana y en el apartado de sanciones artículo 82 y 83 fracciones I, II, III, VI, IX se le impondrá al Adolescente interno [...] la sanción disciplinaria consistente en: 1.- Amonestación Pública; 2.- [...]; 3.- Exclusión de actividades de esparcimiento o recreativas; 4.- Exclusión de actividades o prácticas deportivas; 5.- Cambio o suspensión de labores; 6.- Reubicación a otras secciones del centro; 7.- Suspensión de visitas familiares; 8.- [...]; 9.- [...]; 10.- [...]; 11.- Aislamiento en celda distinta. La presente sanción será por un periodo de 240 días a partir de la fecha de 8 de enero de 2015”.

De las respuestas a los informes justificados girados por este Organismo Estatal a diversas autoridades se observó que AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, sancionaron a V1, V2, V3 y V4 con fundamento en un Reglamento inexistente lo cual se acreditó a través de los oficios SSP/CDA/DIR/218/2015 y SSP/CTAT/DIR/369/2015 signados por AR5 en los cuales precisa que “no se contaba con el reglamento del Centro de Tratamiento para Adolescentes Tijuana”.

En el oficio SSEP/3021/2015 de 9 de octubre de 2015, el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario informa que “se elaboró el respectivo anteproyecto de Reglamento de los Centros de Tratamiento para Adolescentes para el Estado de Baja California, mismo que se encuentra en trámite de revisión y validación por parte de las Unidades Normativas del Ejecutivo Estatal, pasando ya por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y actualmente se encuentra para su observación en la Contraloría del Estado, para posteriormente turnarse en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno para su análisis y en su caso la validación y su publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Baja California”.

Al respecto, esta Comisión Estatal observa que al 9 de octubre de 2015, no se había publicado el respectivo Reglamento en virtud de encontrarse en esa fecha en observación de la Contraloría del Estado, destacando el hecho de que al día siguiente les vencía el término para su publicación, lo que es preocupante para este Organismo Estatal ya que mientras el multicitado Reglamento no sea expedido los adolescentes pueden seguir siendo víctimas de sanciones o correctivos que no estuvieran previstos en una normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

Por otro lado, en informes justificados de 27 de junio y 31 de julio de 2015 que rindieron AR6, AR7 y AR8, respectivamente, manifestaron que “...en fecha trece de enero del año dos mil quince los adolescentes fueron trasladados al Centro de Tratamiento para Adolescentes en la Ciudad de Mexicali, Baja California”.

V1, en su entrevista señaló, entre otros, que el traslado del Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana al Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Mexicali fue realizado sin previo aviso de su familia y que en dicho Centro estuvo interno junto con V2, V3 y V4 por 3 meses 2 días.

Los familiares de V1, V2, V3 y V4, manifestaron que el traslado no les fue notificado, teniendo conocimiento de ello hasta que sus descendientes se comunicaron con ellos, lo que les generó mayores gastos ya que tuvieron que trasladarse a la Ciudad de Mexicali, comprarles artículos personales así como ropa reglamentaria del Centro, y en el caso específico de V1 sus familiares no contaron con el recurso económico para trasladarse y visitarlo.

Por su parte, la Juez de Primera Instancia Especializada para Adolescentes en su Auto de fecha 16 de enero de 2015, señala que en “...el oficio SSPE/CDA/TIJ/DIR/023/2015, que suscribe el Director del Centro de Diagnóstico y de Ejecución de Medidas para Adolescentes de esta Ciudad de Tijuana Baja California (AR5) [...] en el cual comunica a esta autoridad judicial que los adolescentes [...] fueron trasladados al Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en la Ciudad de Mexicali Baja California, esto en virtud de que los adolescentes de referencia presentaban problemas de conducta,

implicando un modelo negativo para el resto de la población y con su comportamiento se pone en riesgo la seguridad de ese Centro, aunado a que ese Centro no cuenta con la infraestructura suficiente y adecuada para albergar a adolescentes con ese tipo de perfil”.

De lo antes citado, se observa que AR5 omitió observar lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California en el que se señala que “los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a no ser trasladados injustificadamente o, en su caso, sólo ser trasladados a Centros de Ejecución de Medidas ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia o cuando el adolescente así lo acepte expresamente” lo cual como ya se mencionó no aconteció.

Las consideraciones señaladas ponen de manifiesto lo siguiente:

## A. LEGALIDAD

El derecho a la legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose lo primero como la obligación que tiene la autoridad que lo emite para señalar los preceptos legales en que apoye su resolución, y lo segundo como una serie de razonamientos lógicos jurídicos del porqué se consideró que ese caso se ajusta a la hipótesis normativa.

Esta Comisión Estatal observa con preocupación que el ahora Centro de Tratamiento para Adolescentes Tijuana no cuente con un reglamento interno que permita preservar el orden y la disciplina dentro del centro, así como establecer los derechos y obligaciones de los adolescentes internos, y más aún, como ya se señaló, se sigan iniciando procedimientos administrativos en contra de adolescentes que infringen una normatividad inexistente.

Es indiscutible que V1, V2, V3 y V4 fueron sometidos a procesos sumarios administrativos ilegales, por el supuesto incumplimiento a disposiciones establecidas en un Reglamento inexistente, lo que es violatorio de derecho, ya que la inexistencia de una norma imposibilita su aplicación, por lo que las resoluciones derivadas de los mencionados procesos administrativos carecen de legalidad. Sobre este tema, este Organismo Estatal en la Recomendación 4/2014, señaló que el “Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado” no cumple con la disposición [...] ya que no cuenta con un Reglamento Interno.

Asimismo, al no existir normas legalmente establecidas a las que deban someterse las autoridades y los adolescentes aumenta el margen de discrecionalidad en la actuación de los servidores públicos y con ello la posibilidad de abusos, particularmente los relacionados con la imposición de correctivos o medidas disciplinarias, las cuales quedan al arbitrio de la autoridad, tal y como aconteció en el presente caso ya que AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 con conocimiento de la inexistencia del Reglamento Interno impusieron sanciones a V1, V2, V3 y V4, lo que trasgrede los derechos de los adolescentes ya que estos sólo pueden ser sancionados cuando se encuentran estipulados en los ordenamientos jurídicos aplicables para ellos, situación que en el presente caso no se cumple.

Es importante señalar, que si bien es cierto no se cumplió con la totalidad de la sanción, ya que por acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, de 25 de mayo de 2015 resolvieron por unanimidad dejar sin efecto el acta de fecha 9 de enero de 2015, no obstante, V1, V2, V3 y V4 permanecieron 137 días castigados, saliendo a yarda una hora y con el derecho de realizar sólo una llamada por semana, lo que contraviene lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, el cual dispone que “El adolescente al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental”, más aun al tratarse de una falta administrativa.

La existencia de un reglamento es fundamental para regular el funcionamiento del centro de tratamiento, ya que permite a las autoridades justificar su actuación al tiempo que dan certeza jurídica a los menores. Tales disposiciones son de gran importancia, ya que en ellas se establece el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad, las actividades y la forma de actuar tanto del personal que ahí labora como de los internos, desde el momento del ingreso, durante la estancia y egreso de los menores de edad.

En ese sentido, los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 18 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su hora o reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

## **B. SEGURIDAD JURÍDICA.**

El derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que aquéllas lo respetarán; igualmente, que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos previamente establecidos, siempre y cuando el derecho se encuentre debidamente formalizado, que sea preciso y no objeto de interpretaciones.

En el presente caso ha quedado demostrado que V1, V2, V3 y V4, fueron puestos a disposición por AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el Consejo Técnico Disciplinario al infringir el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, legislación que como ya se ha mencionado no les era aplicable.

Asimismo, se acreditó que las víctimas fueron sometidas a procedimientos administrativos cuyas resoluciones fueron en perjuicio de los mismos, y ante la inexistencia de un Reglamento Interno que establezca las normas que regulen la conducta de los adolescentes del Centro de Tratamiento para Adolescentes, las referidas resoluciones carecen de validez, ya que la falta de una debida motivación y fundamentación, violentan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

La garantía de legalidad es la expresión formal del derecho a la seguridad jurídica.

Además, se observa la indebida actuación de AR5, el cual extralimitándose en sus funciones establecidas en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes y de manera unilateral, resolvió trasladar a V1, V2, V3 y V4 el 13 de enero de 2015 al Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Mexicali, sin contar con la anuencia de la Juez Especializada para Adolescentes misma que tuvo conocimiento hasta el 16 de ese mismo mes mediante oficio signado por AR5, en donde le argumenta las razones que motivaron el traslado.

Quedando demostrado que a V1, V2, V3 y V4 nunca se les otorgó el derecho a pronunciarse si estaban o no de acuerdo con su traslado, de igual forma sus familiares nunca fueron comunicados del traslado de los adolescentes.

Lo anterior trasgredió lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de nuestra Constitución Federal, así como lo señalado en el Principio 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Prisión o Detención, los cuales en términos generales señalan que “No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.

Aunado a lo anterior, en el artículo 17 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California establece que los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a: “...V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación”, condiciones que evidentemente no se cumplieron ya que los Centros de Tratamiento para Adolescentes aún siguen careciendo de un Reglamento Interno que regule su funcionamiento, por lo tanto las víctimas nunca fueron informadas, afectando con esto gravemente la esfera jurídica.

En ese sentido, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales en términos generales disponen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posiciones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, asimismo, señalan que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, y que no se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, y que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

De lo anterior se observa que en el presente caso se cuenta con elementos de prueba suficientes para presentar formal queja ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes por las irregularidades señaladas en los hechos de presente Recomendación, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, Apartado B, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

### C. REPARACIÓN DEL DAÑO.

El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 cometidas por servidores públicos del Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, entre ellas la atención psicológica.

Por su parte, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

De tal suerte que, como lo ha indicado la Corte Interamericana, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3 y V4 en los supuestos y términos siguientes:

En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención psicológica y de atención de los servicios sociales; por ello, en el presente caso deben ofrecerse a las víctimas la atención psicológica que sea necesarias para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; b) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y c) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

En el presente caso es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y garantice la no repetición de los hechos. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3 y V4 inicie y de seguimiento a las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, y de seguimiento hasta que se determine en su caso la responsabilidad administrativa.

La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California implementen y difundan los lineamientos, reglamentos y normas necesarias para que los servidores públicos de esa institución lleven a cabo todas las medidas específicas de capacitación para que en lo sucesivo se abstengan de realizar las conductas mencionadas en la presente Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que por su conducto se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3 y V4 por el periodo que permanecieron sancionados y privados de sus derechos como internos sin causa justificada, otorgándoles la atención psicológica que requieran hasta rehabilitar su estado emocional, remitiendo a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para que en el marco de sus facultades y atribuciones inicie e investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 a fin de que se determine si las conductas señaladas en el presente pronunciamiento son constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Se Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se emita, publique y se dé a conocer al personal de esa Secretaría el Reglamento Interno de los Centros de Tratamiento para Adolescentes, lo anterior, con la finalidad de que no se continúen vulnerando los derechos humanos de la población interna y así evitar que los hechos plasmados en la presente Recomendación se repitan, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. Se Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata omitan realizar traslados de los internos en los Centros de Tratamiento para Adolescentes sin previo procedimiento ante la autoridad jurisdiccional y sin autorización y notificación de los propios adolescentes, familiares, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

QUINTA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos del Centro de Tratamiento para Adolescentes Tijuana, se abstengan de sancionar o aplicar correctivos o medidas disciplinarias a los internos con fundamentos en normas inexistentes o no aplicables al caso que se investigue, remitiendo a esta Comisión Estatal las evidencias de su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de los Centros de Tratamiento para Adolescentes, en especial al ubicado en el Municipio de Tijuana, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Estatal, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**RECOMENDACIÓN:** 23/2015  
**EXPEDIENTE DE QUEJA:**  
 CEDHBC/TIJ/246/15/2VG  
**FECHA DE EMISIÓN:** 21 de octubre de 2015  
**AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE:** Lic. Daniel de la Rosa Anaya, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Expediente de queja iniciado en base a la declaración de los agraviados, quienes encontrándose en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes (ahora Centro de Tratamiento para Adolescentes), fueron castigados por haberse localizado dos teléfonos celulares, sancionándolos mediante amonestación pública, exclusión de actividades de esparcimiento o recreativas, exclusión de actividades deportivas, cambio o suspensión de labores, reubicación a otras secciones del centro, suspensión de visitas familiares y aislamiento en celda por 240 días así como la reubicación al Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Mexicali, traslado que realizaron sin el consentimiento de los internos y no se le dio vista a los familiares sobre esta diligencia. De las acciones realizadas por esta Comisión Estatal, se desprendió que los agraviados fueron presentados ante la Comisión Disciplinaria del Centro de Diagnóstico para Adolescentes Tijuana, con base a una normatividad que no les es aplicable ya que se encontraban bajo el cumplimiento de una medida de tratamiento para adolescentes, además de que la mencionada Comisión los sancionó con fundamento en un Reglamento inexistente.

## RESOLUTIVOS

## AVANCE AL CUMPLIMIENTO

1. Reparación del daño consistente en atención psicológica.

1. Mediante oficio SSPE/2163/2015 se instruyó al Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario la elaboración de un dictamen en materia de psicología para determinar el daño causado, manifestando el citado funcionario mediante oficio SSEP/446/2016 que ya fueron valorados los cuatro víctimas adolescentes concluyéndose que estos no presentan afectación psicológica. Por otro lado, refiere que estos desde el 10 de noviembre de 2015, han recibido regularmente psicoterapia de apoyo individual encontrándose emocionalmente estables, anexando las constancias de valoración psicológica.

2. Inicio de investigación administrativa en contra de los 9 servidores públicos señalados como responsables.

2. Se instruyó al Director de Asuntos Internos que iniciara investigación administrativa, radicándose 2 investigaciones administrativas bajo número IA/330/2015 y IA/331/2015, sumarios que se encuentran en integración.

3. Se emita, publique y se dé a conocer el Reglamento Interno de los Centros de Tratamiento para Adolescentes.

3. El Secretario de Seguridad Pública, manifestó que ya han realizado un ANTEPROYECTO mismo que fue remitido el 29 de junio de 2015 al Secretario General de Gobiernos, para su análisis, validación y en caso publicación, a través de oficio dirigido al Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario bajo número SSPE/TIJ/CTAT/DIR/51/2016, suscrito por el Director del Centro de Tratamiento para Adolescentes en Tijuana, señaló que ya se encuentran aplicando el Reglamento desde noviembre de 2015.

4. Omitir realizar traslados de los internos sin previo procedimiento ante la autoridad jurisdiccional y sin la autorización y notificación de los propios adolescentes y sus familiares.

4. Se giró oficio SSPE/2163/2015 al Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, con la instrucción de que se abstuvieran de realizar traslados sin previo procedimiento y autorización por parte de la autoridad jurisdiccional, manifestando dicha subsecretaría a través de oficio SSEP/446/2016 que se instruyeron a los Directores de los Centros de Tratamiento para Adolescentes y de Reinserción Social del Estado por medio de oficios de fecha 30 de octubre de 2015; el Director del Centro de Tratamiento para Adolescentes Tijuana, refirió haber instruido a la Coordinación del Área Jurídica así como al Comandante General que se abstuvieran de estos traslados, mismos que se encuentran dando cumplimiento y seguimiento.

5. Instrucciones para que personal de los Centros de Tratamiento se abstengan de sancionar o aplicar correctivos o medidas disciplinarias a los internos con fundamentos en normas inexistentes o no aplicables.

5. Se instruyó al Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, a efecto de que se abstuvieran de sancionar o aplicar correctivos sin fundamento, quien en este sentido otorgó vista de esta determinación, instruyendo a los Directores de los Centros de Tratamiento y de Reinserción social para que se abstuvieran de aplicar correctivos o medidas disciplinarias bajo fundamentos no aplicables; el Director del Centro de Tratamiento para Adolescentes Tijuana, refirió haber instruido a la Coordinación del Área Jurídica así como al Comandante General del Centro a su cargo para otorgar seguimiento a esta instrucción.

6. Se impartan capacitación a los servidores públicos de los Centros de Tratamiento para Adolescentes.

6. Se instruyó al Director de la Academia de Seguridad Pública del Estado mediante oficio SSPE/2164/2015, el diseño y la impartición de cursos y capacitaciones; a través de oficio ASPE/096/2016, el citado director hizo del conocimiento de esta comisión que a través del Centro de Profesionalización y Desarrollo Integral del Capital Humano del Gobierno del Estado, se elaborara e implementará el programa de capacitación dirigido al total de elementos del Centro de Tratamiento para Adolescentes, anexando documentales que lo respaldan.

# CONCLUSIÓN



## CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

El Diagnóstico Estatal Penitenciario realizado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California arrojó una calificación general de 8.26 puntos en la escala de uno al diez. Es indudable que el sistema penitenciario de nuestra entidad federativa ha registrado un avance, sin embargo hay grandes pendientes por solventar.

Es necesario resaltar que en los Centros de Reinserción Social “El Hongo” y “El Hongo II” las condiciones de las personas internas en términos generales son buenas y en estos se realizan acciones para lograr una verdadera reinserción social, sin embargo en el CERESO “Ensenada”, “Mexicali” y principalmente en el CERESO “Tijuana”, se observa que la vulneración de los derechos humanos es mayor debido a que en parte la sobrepoblación penitenciaria excede por mucho la capacidad para albergar a las y los internos, tal es el caso de Tijuana en donde la sobrepoblación rebasa el 100% de su capacidad contraviniendo los principios de interdependencia e indivisibilidad que deben observarse en el respeto de los derechos fundamentales, al omitir con ello un trato digno y por consiguiente la vulneración de otros derechos como lo son la seguridad jurídica y la protección de la salud entre otros, cuestión lamentable porque en los rubros como la alimentación y el equipamiento en general son buenas, también se observa que las instalaciones no son accesibles de acuerdo al Diseño Universal, así como la falta de programas de atención a las personas adultas mayores, de prevención a la violencia obstétrica y programas educativos y de capacitación para personas con discapacidad. Es decir, algunos derechos humanos dentro de los Centros se respetan mientras otros se vulneran, pero al violar uno de alguna u otra manera se vulneran los demás, precisamente por esa interdependencia que ostentan los derechos fundamentales de todas las personas dentro de las cuales se encuentran las y los internos quienes si bien es cierto tienen restringido el ejercicio de los derechos políticos y de libertad, conservan el resto de sus derechos humanos, pues al igual que las personas que se encuentran en libertad, son titulares de todos aquellos otros derechos que por su integralidad humana poseen y deben ser respetados, protegidos y reparados en su caso, por las autoridades penitenciarias durante todo el tiempo que dure su reclusión en los Centros de Reinserción del Estado.

Es importante que en los Centros con calificaciones altas se sigan manteniendo y mejorando los estándares y que en los Centros donde la calificación es baja el Gobierno del Estado destine mayores recursos para mejorar las situaciones de los mismos, pues estas condiciones obstaculizan la readaptación y reinserción social de las y los internos, causando con esto, que los esfuerzos y recursos destinados a incidir de manera positiva en el mejoramiento de la seguridad pública se demeriten por la falta de una atención integral de las personas privadas de su libertad.

El tratamiento basado en el pleno respeto a los derechos humanos, debe ser llevado a cabo por el Sistema Estatal Penitenciario de una manera integral que alcance a todos los Centros y a todas las personas.

El tratamiento humanizado en la estancia de las personas, incide en la readaptación y en la reinserción social de las internas e internos y eso contribuye a evitar que reincidan. Por eso la necesidad de llevar a cabo un tratamiento integral y humano, fundado en los preceptos constitucionales y convencionales, que permita incidir de manera positiva en la seguridad pública y en el mejoramiento de las condiciones de paz y tranquilidad en general, consiguiendo que tengan plena vigencia los derechos fundamentales de las personas internas.

## **CERESO MEXICALI**

De acuerdo al Diagnóstico Estatal Penitenciario, el Centro de Reinserción Social “Mexicali” obtuvo una calificación de 7.61 en la escala de 1 a 10. Este Centro que cuenta con una capacidad de 3,483 personas internas, presenta una sobrepoblación de 1,703 personas, cuestión que incide de manera negativa en el tratamiento de los seres humanos privados de su libertad, pues las condiciones de hacinamiento causan severos problemas en ellas y ellos, demeritando en consecuencia los esfuerzos oficiales, dificultando el trabajo a las autoridades y exponiendo al peligro constatare que representa tener un CERESO sobrepoblado.

Es necesario que este Centro opere con la capacidad que tiene, pues ese hacinamiento provoca que se tengan deficiencias en las condiciones de gobernabilidad, pues la ausencia de suficiente personal de seguridad de custodia complica el control, poniendo en gran riesgo a la población penitenciaria y al personal que presta sus servicios en el mismo.

La sobrepoblación provoca también una seria deficiencia en la atención a las personas adultas mayores, lo que vulnera gravemente sus derechos humanos toda vez que por su edad se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, por lo que necesitan una mejor atención por parte de las autoridades.

El hacinamiento en el Centro también provoca deficiencias en los servicios de salud de las y los internos, al carecer de suficientes medicamentos y una adecuada atención psicológica. Así mismo, debido a la sobrepoblación, no se lleva una adecuada prevención y atención a casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes de las internas e internos.

Las condiciones de higiene no son las propicias, tampoco la distribución de la alimentación ni la cantidad y calidad cumplen con los estándares nacionales e internacionales de los CERESO.

En otros rubros, el CERESO Mexicali cumple adecuadamente con las normas aplicables, empero, se insiste en la necesidad de despresurizar dicho Centro a fin de que opere en las condiciones óptimas para cumplir con su cometido de una verdadera readaptación y reinserción social donde se respeten los derechos humanos tanto de las internas e internos, como los del personal que presta sus servicios en dicha institución.

## CERESO ENSENADA

De acuerdo al Diagnóstico Estatal Penitenciario, el Centro de Reinserción Social “Ensenada” obtuvo una calificación de 8.30 en la escala de 1 a 10. Este Centro que cuenta con una capacidad de 1,197 personas internas, presenta una sobrepoblación de 489 personas, cuestión que incide de manera negativa en el tratamiento de los seres humanos privados de su libertad, pues las condiciones de hacinamiento causan severos problemas en ellas y en ellos, dificultando el trabajo a las autoridades por el peligro constante que representa tener un CERESO sobrepoblado, entre las fallas se observó la falta de la atención debida a las y los adultos mayores.

El hacinamiento en el Centro causa una inadecuada separación entre procesadas y sentenciadas, y procesados y sentenciados, deficiencias en el servicio de salud y en la atención psicológica. Así mismo, debido a la sobrepoblación, no se lleva una adecuada prevención y atención a casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes de las internas e internos.

Las condiciones de higiene no son las propicias. La distribución de la alimentación y la cantidad y calidad cumplen con los estándares nacionales e internacionales de los CERESO.

En general, el CERESO Ensenada cumple adecuadamente con las normas aplicables, pero es de insistirse en la necesidad de despresurizar dicho Centro a fin de que opere en las condiciones óptimas para lograr una verdadera readaptación y reinserción social donde se respeten los derechos humanos tanto de las internas e internos, como los del personal que presta sus servicios en dicha institución.

## CERESO TIJUANA

Con el Diagnóstico Estatal Penitenciario, el Centro de Reinserción Social “Tijuana” obtuvo la calificación más baja en el Estado, ya que de una escala del 1 al 10, obtuvo 7.12. Este Centro cuenta con una capacidad de 2,562 personas internas y presenta una sobrepoblación de 3,249 personas, cuestión que incide fuertemente y de manera muy negativa en el tratamiento de las personas privadas de su libertad, pues las condiciones de hacinamiento como ya se mencionó pueden causar severos problemas y trastornos en las y los internos, demeritando en consecuencia los esfuerzos oficiales, lo que dificulta el trabajo de las autoridades por el peligro constate que representa tener un CERESO sobrepoblado.

Es necesario que este Centro opere con la capacidad que tiene, pues esa sobrepoblación extrema produce un hacinamiento severo que afecta gravemente los objetivos de la reinserción social, ya que la excesiva sobrepoblación rebasa en más del 100% la capacidad instalada, hecho que provoca que se opere con múltiples fallas que inciden gravemente en las condiciones humanas de estancia de las y los internos.

El Centro de Reinserción Social Tijuana constituye un foco de alerta pues la situación de la institución pone en serio riesgo la seguridad del mismo, incluyendo a las y los internos y al personal que labora en él, así como a la sociedad, a pesar de que la operación de dicha institución presenta aciertos en temas como la atención a personas con adicciones; la debida separación entre hombres y mujeres; la prevención y atención de incidentes violentos; buenas condiciones materiales e higiene del área médica; buenas condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas y en general en los demás rubros.

Por lo cual, se recomienda al Estado pongan atención en la grave sobrepoblación del CERESO “Tijuana” y realice las acciones necesarias a fin de obtener y distribuir suficientes recursos materiales, económicos y humanos para hacer frente a la crisis poblacional interna que impera en dicho Centro.

## **CERESO HONGO**

El CERESO “El Hongo” fue el segundo mejor calificado, ya que obtuvo una calificación de 8.62, este CERESO constituye un acierto en el tratamiento de las personas internas, pues prácticamente no presenta fallas en su operación. “El Hongo” tiene una capacidad instalada de 4,692 internos y al contar con una población interna de 4,097 no presenta sobrepoblación ni hacinamiento, cuestiones que influyen de manera muy positiva en el proceso de reinserción social de los internos.

Este Centro dispone de buenas instalaciones de estancia de los internos. Sin embargo presenta falta de recursos humanos de guardia y custodia, y de otros servicios suficientes, lo que incide en la atención que se brinda a las personas adultas mayores y a las personas sancionadas, en la falta de medicamentos suficientes, falta de procesos claros para presentar quejas o recursos legales, así como en la prevención de incidentes violentos.

## **CERESO HONGO II**

El CERESO “Hongo II” constituye un modelo operacional de un Centro de Reinserción Social, pues obtuvo una calificación de 9.64 en la escala de 1 a 10, erigiéndose como el Centro penitenciario donde más se respetan derechos humanos, por las condiciones imperantes en sus instalaciones. En esta institución no se detectaron focos rojos que permitieran establecer calificaciones negativas en su operación en los diversos rubros analizados. Su manejo es muy adecuado y en general es un modelo de tratamiento y reinserción social que cumple con los estándares nacionales e internacionales que establecen las normas aplicables. Sus instalaciones tienen la capacidad para albergar a 4,618 internos. Al contar con una población de 1,019 internos, este Centro tiene espacio suficiente para recibir a 3,599 personas más. Sin embargo en su operación se pudieron advertir algunas deficiencias, como fallas en la atención a los internos en condiciones de aislamiento (insuficiencia en la atención médica, alimentación y atención de las áreas técnicas a los internos sancionados y sujetos a protección), irregularidades al debido proceso en la imposición de sanciones disciplinarias, y falta de atención a personas de comunidades indígenas en el área de servicios de intérprete en los casos que es necesario.

En los demás rubros como alimentación, recreación, espacios deportivos, clasificación criminológica, atención médica, educación, trabajo y capacitación para el mismo y los demás rubros del tratamiento penitenciario se observó el respeto a los derechos humanos en lo general, lo que anima a esta Comisión a exhortar a las autoridades penitenciaria a llevar a cabo todas las acciones necesarias para que los demás Centros del Estado, cuenten con las condiciones de tratamiento que tiene esta institución que permita tratar a las y los internos con humanismo, bajo los principios constitucionales y convencionales, tanto para el tratamiento penitenciario, como el de plena vigencia de sus derechos fundamentales.

## **CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES**

La calificación general del Centro de Tratamiento para Adolescentes fue 8.24 en la escala de 1 a 10, lo que indica que en los mismos se lleva a cabo una labor positiva en la adaptación de la población interna.

Destaca por su buen funcionamiento el Centro de Ensenada, ya que el trato que se les da a las y los internos es de respeto a sus derechos humanos en lo general, presentando solamente algunas falla en sus instalaciones. Caso contrario en el de Tijuana, y especialmente en el de Mexicali, en donde las condiciones no son las apropiadas y presenta serias deficiencias en el manejo y tratamiento a las y los adolescentes.

Es necesario que se fortalezcan los CTA a efecto de que se protejan los derechos humanos de las internas e internos, teniendo en cuenta, la condición de vulnerabilidad de la población interna, respetando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

## **TIJUANA**

El Centro de Tratamiento para Adolescentes de Tijuana obtuvo una calificación general de 8.16 dentro de la escala de 1 a 10. Las condiciones generales de dicho Centro son aceptables destacando la ausencia de sobrepoblación y hacinamiento, la debida separación entre hombres y mujeres, la buena supervisión del funcionamiento del titular, la debida atención a internas e internos sancionados, las buenas condiciones materiales e higiene del área médica, la buena alimentación, las adecuadas condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior (visita familiar), la constante capacitación del personal penitenciario, la debida integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, las aceptables actividades educativas y deportivas, y la debida atención a personas de la comunidad del LGBTTTI.

Por otra parte presentó deficiencias moderadas en los siguientes aspectos: insuficientes servicios para mantener la salud de las y los internos (atención psicológica a internas e internos), falta de una adecuada remisión de quejas en casos de violación a los derechos humanos de las y los internos ante la instancia competente, falta de suficientes instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento (locutorios, comedores, consultorio médico y aulas para mujeres), fallas en las condiciones materiales e higiene de la cocina, comedores, así como en los talleres y áreas deportivas, deficiencias en la vinculación de las y los internos con la sociedad (deficiente equipamiento en la biblioteca) e insuficiente atención a mujeres (atención médica y ginecológica).

El Centro presentó severas deficiencias en las condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las y los internos (dormitorios).

## **MEXICALI**

El Centro de Tratamiento para Adolescentes de Mexicali obtuvo una calificación general de 8.16 dentro de la escala de 1 a 10.

Las condiciones generales de dicho Centro son aceptables destacando la ausencia de sobrepoblación y hacinamiento, la debida separación entre hombres y mujeres, la buena supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular, la debida atención a internas e internos sancionados, las buenas condiciones materiales e higiene del área médica, la buena alimentación, las adecuadas condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior (visita familiar), la constante capacitación del personal penitenciario, la debida integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, las aceptables actividades educativas y deportivas; y la debida atención a personas de la comunidad del LGBTTTI.

El Centro presentó deficiencias en los servicios para mantener la salud de los internos (atención médica), supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular (seguimiento de las irregularidades detectadas), atención a las internas e internos sancionados, existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento (locutorios y consultorio médico para mujeres), condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores, condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior (locutorios), condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas, vinculación la y el interno con la sociedad (insuficiente equipamiento en la biblioteca y ausencia de teléfonos públicos), y en atención a personas de la comunidad del LGBTTTI.

El Centro presentó severas deficiencias en remisión de quejas de violación a los derechos humanos de los internos ante la instancia competente, malas condiciones materiales e higiene en las instalaciones para alojar a las y los internos (dormitorios), cantidad y calidad de la alimentación, actividades deportivas (insuficiencia en la periodicidad de las actividades deportivas), atención a mujeres y su seguridad.

## **ENSENADA**

El Centro de Tratamiento para Adolescentes de Ensenada obtuvo una calificación general de 9.0 dentro de la escala de 1 a 10. Destacando dicho Centro en las condiciones generales de estancia y tratamiento de las internas e internos.

Son de destacarse los aspectos siguientes: ausencia sobrepoblación y hacinamiento, debida separación entre hombres y mujeres, adecuada supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular, adecuada remisión de quejas de violación a los derechos humanos de las y los internos ante la instancia competente, debida atención a los sancionados, buenas condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las y los internos (dormitorios), adecuadas condiciones materiales e higiene del área médica, buenas condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores, adecuadas condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior (visita familiar), buenas condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas y buena y suficiente alimentación, adecuada aplicación y difusión de la normatividad que rige al Centro, constante capacitación del personal penitenciario, debida integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, suficientes actividades educativas y deportivas, debida atención y protección a menores de la comunidad del LGBTTTI.

El Centro presentó moderadas deficiencias en servicios para mantener la salud de las y los internos (inexistencia de unidad odontológica) y en atención ginecológica.

El Centro presentó severas deficiencias en la existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento en relación con la inexistencia de locutorios y consultorios médicos para mujeres, así como en el área de vinculación de las internas e internos con la sociedad (insuficiente equipamiento en la biblioteca y ausencia de teléfonos públicos).



# **REFLEXIONES FINALES**



A través de este diagnóstico, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California busca informar sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las personas en los Centros de Reinserción Social y en los Centros de Tratamiento para Adolescentes. A partir de los resultados arrojados por el DESP, la Comisión insta a las autoridades encargadas del Sistema Penitenciario en Baja California a que realicen las acciones necesarias para asegurar que los grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentran recluidos tengan acceso en igualdad de condiciones a las instalaciones y servicios en los CERESO y CTA, que reciban un trato respetuoso y digno y se atiendan sus necesidades de salud, educación, así como su participación en las actividades de reinserción social (capacitación para el trabajo, deportivas y laborales remuneradas).

Teniendo en cuenta la información brindada por los servidores públicos adscritos a los Centros visitados, las internas y los internos entrevistados y las observaciones del personal de esta Comisión, es preciso señalar que en los CERESO Y CTA del Estado se presentan situaciones que crean un ambiente propenso para la vulneración de algunos Derechos Humanos como son el derecho al trato digno y el derecho a la protección de la salud, entre otros.

También es importante señalar la necesidad de que autoridades correspondientes diseñen políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria con una perspectiva de derechos humanos; que la organización y los establecimientos de reclusión consideren las condiciones de las internas y los internos en situación de vulnerabilidad como son: personas adultas mayores, mujeres, personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBTTI, personas de las comunidades indígenas, personas que viven con VIH/SIDA, teniendo en consideración los estándares de protección contenidos en las instrumentos internacionales, la legislación nacional y local.

Es vital que el Estado aplique una política de trato igualitario, es decir sin distinción por razones económicas, físicas, discapacidad, identidad cultural, origen étnico, situación migratoria, preferencia sexual o creencias religiosas con el fin de construir un régimen penitenciario sano y con perspectiva de inclusión.

Al respecto es necesario resaltar que siendo el Estado quien debe garantizar que las personas que se encuentran privadas de su libertad gocen de todos los derechos que les corresponden, resulta preocupante el incumplimiento de esta obligación y la falta de medidas para las internas y los internos con necesidades particulares, así como los pendientes en el cumplimiento de las Reglas de Bangkok y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dentro de los cuales se recomienda que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deben ser alojados en diferentes establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Para la CEDHBC es fundamental que las autoridades encargadas implementen las medidas específicas que se requieran a fin de brindar la debida protección a las personas en condición de vulnerabilidad que se encuentran recluidas.

Es prioritario que las autoridades correspondientes pongan especial atención a la administración de los Centros y que intervengan a efecto de cumplir con el mandato constitucional, solventar las deficiencias y crear estrategias para un buen gobierno al interior, donde se mantenga el orden y la disciplina en un marco de cumplimiento estricto de la legalidad y de respeto a los Derechos Humanos que abone al proceso de reinserción social.

Esta Comisión considera pertinente que las autoridades penitenciarias brinden al personal encargado de la custodia capacitaciones en materia de Derechos Humanos que les permita conocer a detalle las características y necesidades de los grupos en condiciones de mayor vulnerabilidad, los sensibilice sobre el tratamiento que requieren y prevenga prácticas discriminatorias. Con relación a las tareas de supervisión e inspección les exhorta a que se realicen con mayor periodicidad a fin de generar un espacio para que las internas e internos ejerzan su derecho de petición y así prevenir violaciones a los derechos humanos de la población privada de su libertad.

# **NORMAS JURÍDICAS APLICABLES**



## **NORMAS JURÍDICAS APLICABLES**

- \* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- \* Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- \* Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
- \* Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987.
- \* Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 7 de junio de 1999 y entrada en vigor el 12 de marzo de 2001.
- \* Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.
- \* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.
- \* Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificado del 30 de noviembre de 1990.
- \* Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989.
- \* Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- \* Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- \* Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- \* Ley General de Salud.
- \* Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- \* Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- \* Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- \* Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- \* Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- \* Norma NOM-005-SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.
- \* Norma NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.
- \* Norma NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.
- \* Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- \* Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.
- \* Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990.
- \* Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/91 de 16 de diciembre de 1991.
- \* Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119 de 17 de diciembre de 1991.
- \* Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de marzo de 2008.
- \* Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988.
- \* Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
- \* Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, “Reglas de Bangkok”, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010.
- \* Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social el 31 de julio de 1957 y el 13 de mayo de 1977.

\* Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, adoptadas por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 21 de mayo de 2015.

\*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

\* Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

\* Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California

\* Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California.

\*Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Baja California.

\*Reglamento de los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado de Baja California.

\*Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California.

\*Ley de Derechos, Protección e integración de Adultos Mayores de Baja California.

\*Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Baja California.

\*Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia de Baja California.

\*Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.

\*Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.

\*Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.

\*Ley para la igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

\*Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

\*Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

\*Ley que crea el centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.





COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS  
DERECHOS  
HUMANOS  
BAJA CALIFORNIA